

Santiago, trece de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos:

En los autos Rol N° 2.182-1998, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, a fojas 5.580, se condenó a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, a CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO, a PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, a MARCELO LUIS MOREN BRITO, a MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y a GERARDO ERNESTO URRICH GONZÁLEZ, a sufrir, cada uno, la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas más el pago de las costas, por su responsabilidad de autores del secuestro calificado de don JORGE ARTURO GREZ ABURTO, delito previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en la ciudad de Santiago, a partir del 23 de mayo de 1974. Enseguida se condenó a GERARDO ERNESTO GODOY GARCÍA, a RICARDO VÍCTOR LAWRENCE MIRES, a CIRO ERNESTO TORRE SÁEZ, a SERGIO HERNÁN CASTILLO GONZÁLEZ, a MANUEL ANDRES CAREVIC CUBILLOS, a JOSE NELSON FUENTEALBA SALDÍAS, a BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES, a JOSE ENRIQUE FUENTES TORRES, a JOSE MARIO FRITZ ESPARZA, a JULIO JOSE HOYOS ZEGARRA, a NELSON ALBERTO PAZ BUSTAMANTE, a CLAUDIO ORLANDO ORELLANA de la PINTA, a ENRIQUE TRANSITO GUTIERREZ RUBILAR, a GUSTAVO GALVARINO CARUMAN SOTO, a HIRO ÁLVAREZ VEGA, a JOSE ALFONSO OJEDA OBANDO, a LUIS SALVADOR VILLARROEL GUTIERREZ, a OLEGARIO ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO, a ORLANDO JESUS TORREJON GATICA, a RUDESLINDO URRUTIA



JORQUERA, a ALFREDO ORLANDO MOYA TEJEDA, a CARLOS ALFONSO SAEZ SANHUEZA, a FERNANDO ENRIQUE GUERRA GUAJARDO, a HERNÁN PATRICIO VALENZUELA SALAS, a HUGO RUBEN DELGADO CARRASCO, a JOSE FERNANDO MORALES BASTIAS, a JUAN ALFREDO VILLANUEVA ALVEAR, JUAN EVARISTO DUARTE GALLEGOS, a LAUTARO EUGENIO DIAZ ESPINOZA, a LEONIDAS EMILIANO MENDEZ MORENO, a PEDRO ARIEL ARANEDA ARANEDA, a RAFAEL DE JESUS RIVEROS FROST, a VÍCTOR MANUEL ALVAREZ DROGUETT a VICTOR MANUEL MOLINA ASTETE y a RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN, por su participación de autores en el mismo ilícito, cada uno, a diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta para derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas y al pago de las costas. Por último se condenó a LUIS EDUARDO MORA CERDA, a JOSÉ JAIME MORA DIOCARES, a ALFONSO HUMBERTO QUIROZ QUINTANA, a CAMILO TORRES NEGRIER, a CARLOS JUSTO BERMUDEZ MÉNDEZ, a CLAUDIO ENRIQUE PACHECO FERNÁNDEZ, a FERNANDO ADRIAN ROA MONTAÑA, a GERARDO MEZA ACUÑA, a HÉCTOR RAÚL VALDEBENITO ARAYA, a JAIME HUMBERTO PARIS RAMOS, a JORGE LAUREANO SAGARDIA MONJE, a JOSE DOROHI HORMAZABAL RODRÍGUEZ, a JOSE MANUEL SARMIENTO SOTELO, a JOSÉ STALIN MUÑOZ LEAL, a JUAN MANUEL TRONCOSO SOTO, a JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO, a LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ, a MANUEL ANTONIO MONTRE MÉNDEZ, a MÁXIMO RAMON ALIAGA SOTO, a MOISES PAULINO CAMPOS FIGUEROA, a NELSON AQUILES ORTIZ VIGNOLO, a NELSON EDUARDO ITURRIAGA CORTES, a ORLANDO GUILLERMO INOSTROZA LAGOS, a PEDRO SEGUNDO BITTERLICH JARAMILLO, a REINALDO ALFONSO CONCHA ORELLANA, a SERGIO



HERNAN CASTRO ANDRADE, a VÍCTOR MANUEL de la CRUZ SAN MARTIN JIMENEZ, a GUSTAVO HUMBERTO APABLAZA MENESES, a HECTOR CARLOS DÍAZ CABEZAS, a JORGE ANTONIO LEPILEO BARRIOS, a LUIS FERNANDO ESPINACE CONTRERAS, a OSCAR BELARMINO LA FLOR FLORES, a RUFINO ESPINOZA ESPINOZA y a SERGIO IVÁN DIAZ LARA, cada uno, a cuatro años de presidio menor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de las condenas y al pago de las costas, por su participación de cómplices del indicado ilícito. En lo civil, la sentencia hizo lugar a la demanda deducida en lo principal de fojas 3.389, condenando al Fisco de Chile a pagar a doña Rebelión Grez Rodríguez, como resarcimiento del menoscabo moral padecido, la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), más reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la fecha de la sentencia y hasta el pago efectivo, con costas.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la invalidó de oficio, dictando fallo de reemplazo, por el cual se resolvió que:

a) Se rechaza, como cuestión de fondo, la excepción de amnistía alegada por las defensas de Basclay Zapata Reyes, de Juvenal Alfonso Piña Garrido, de Héctor Carlos Díaz Cabezas, de Hernán Patricio Valenzuela Salas, de Luis Fernando Espinace Contreras, de Pedro Ariel Araneda Araneda, de Sergio Iván Díaz Lara, Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torre Sáez, Nelson Paz Bustamante, Jaime Paris Ramos, Alfredo Moya Tejeda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Luis Mora Cerda, Carlos Bermúdez Méndez, Orlando Torrejón Gatica, Pedro Bitterlich Jaramillo,



Juan Villanueva Alvear, José Fuentealba Saldías, Gustavo Apablaza Meneses, Hugo Delgado Carrasco, Jorge Lepileo Barrios, Juan Duarte Gallegos, José Muñoz Leal, Julio Hoyos Zegarra, Gerardo Urrich González, Rafael Riveros Frost, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Gerardo Ernesto Godoy García, Nelson Ortiz Bignolo, Leonidas Méndez Moreno, Nelson Iturriaga Cortez, Lautaro Díaz Espinoza, Gerardo Meza Acuña, José Mora Diocares, Gustavo Carumán Soto, Enrique Gutiérrez Rubilar, José Hormazabal Rodríguez, Fernando Guerra Guajardo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Víctor Molina Astete, Hernán Castillo González, Marcelo Moren Brito, José Fritz Esparza, Oscar la Flor Flores, Héctor Valdebenito Araya y José Ojeda Obando;

b) Se rechaza, como cuestión de fondo, la excepción de prescripción de la acción penal, alegada por las defensas de Basclay Zapata Reyes, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Luis Fernando Espinace Contreras, Pedro Ariel Araneda Araneda, Sergio Iván Díaz Lara, Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torre Sáez, Nelson Paz Bustamante, Jaime Paris Ramos, Alfredo Moya Tejeda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Luis Mora Cerda, Carlos Bermúdez Méndez, Orlando Torrejón Gatica, Pedro Bitterlich Jaramillo, Juan Villanueva Alvear, José Fuentealba Saldías, Gustavo Apablaza Meneses, Hugo Delgado Carrasco, Jorge Lepileo Barrios, Juan Duarte Gallegos, José Muñoz Leal, Julio Hoyos Zegarra, Gerardo Urrich González, Rafael Riveros Front, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Gerardo Ernesto Godoy García, Nelson Ortiz Vignolo, Leonidas Méndez Moreno, Nelson Iturriaga Cortez, Lautaro Díaz Espinoza, Gerardo Meza Acuña, José Mora Diocares, Gustavo Carumán Soto, Enrique Gutiérrez Rubilar, José Hormazabal Rodríguez, Fernando Guerra Guajardo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Víctor Molina Astete, Hernán Castillo González,



Marcelo Moren Brito, José Fritz Esparza, Oscar la Flor Flores, Héctor Valdebenito Araya, José Ojeda Obando, José Morales Bastías, Ricardo Lawrence Mires, Camilo Torres Negrier, Claudio Pacheco Fernández, Manuel Montre Méndez, Claudio Orellana de la Pinta, Fernando Roa Montaña, Jorge Sagardía Monje, Luis Villarroel Gutiérrez, Orlando Inostroza Lagos, Jorge Lepileo Barrios, Sergio Castro Andrade, José Sarmiento Sotelo, Rufino Espinoza Espinoza, Moisés Campos Figueroa y Claudio Pacheco Fernández;

c) Se rechaza, como cuestión de fondo, la excepción de cosa juzgada, invocada por las defensas de Juan Duarte Galleguillos, José Muñoz Leal, Julio Hoyos Zegarra, Gerardo Urrich González, Rafael Riveros Frost, Nelson Ortiz Vignolo, Leonidas Méndez Moreno, Nelson Iturriaga Cortés, Lautaro Díaz Espinoza, Gerardo Meza Acuña, José Mora Diocares, Gustavo Caruman Soto, Enrique Gutiérrez Rubilar, José Hormazabal Rodríguez, Fernando Guerra Guajardo, Rudeslindo Urrutia Jorquera y Víctor Molina Astete;

d) Se absuelve a Gerardo Ernesto Godoy García, a Ricardo Víctor Lawrence Mires, a José Jaime Mora Diocares, a Jose Mario Fritz Esparza, a Camilo Torres Negrier, a Carlos Justo Bermúdez Méndez, a Claudio Enrique Pacheco Fernández, a Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, a Fernando Adrián Roa Montaña, a Gerardo Meza Acuña, a Gustavo Galvarino Carumán Soto, a Héctor Raúl Valdebenito Araya, a Hiro Álvarez Vega, a Jaime Humberto Paris Ramos, a Jorge Laureano Sagardía Monje, a José Alfonso Ojeda Obando, a José Dorohi Hormazabal Rodríguez, a José Manuel Sarmiento Sotelo, a José Stalin Muñoz Leal, a Juan Miguel Troncoso Soto, a Juvenal Alfonso Piña Garrido, a Luis René Torres Méndez, a Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, a Manuel Antonio Montre Méndez, a Máximo Ramón Aliaga Soto, a Moisés Paulino Campos Figueroa, a Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, a Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, a Olegario



Enrique González Moreno, a Orlando Guillermo Inostroza Lagos, a Orlando Jesús Torrejón Gatica, a Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, a Rudeslindo Urrutia Jorquera, a Sergio Hernán Castro Andrade, a Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, a Alfredo Orlando Moya Tejeda, a Fernando Enrique Guerra Guajardo, a Gustavo Humberto Apablaza Meneses, a Héctor Carlos Díaz Cabezas, a Jorge Antonio Lepileo Barrios, a Juan Alfredo Villanueva Alvear, a Luis Fernando Espinace Contreras, a Oscar Belarmino La Flor Flores, a Rufino Espinoza Espinoza, a Sergio Iván Díaz Lara, a Víctor Manuel Álvarez Droguett, a Sergio Hernán Castillo González, a José Enrique Fuentes Torres, Alfonso Humberto Quiroz Quintana, a Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, a Hernán Patricio Valenzuela Salas, a Hugo Rubén Delgado Carrasco, a José Fernando Morales Bastías, a Juan Evaristo Duarte Gallegos, a Lautaro Eugenio Díaz Espinoza y a Leonidas Emiliano Méndez Moreno;

e) Se condena a César Manríquez Bravo, a Pedro Octavio Espinoza Bravo, a Miguel Krassnoff Martchenko y a Gerardo Ernesto Urrich González, ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, como autores del delito de Secuestro Calificado de don Jorge Arturo Grez Aburto, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad, a partir del 23 de mayo de 1974.

f) Se condena a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a Ciro Ernesto Torrè Sáez, a Claudio Orlando Orellana De La Pinta, a Julio José Hoyos Zegarra, a Nelson Alberto Paz Bustamante, a Manuel Andrés Carevic Cubillos, a José Nelson



Fuentealba Saldías, a Basclay Humberto Zapata Reyes, a Pedro Ariel Araneda Araneda, a Rafael de Jesús Riveros Frost y a Víctor Manuel Molina Astete, ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, como autores del delito de Secuestro Calificado de don Jorge Arturo Grez Aburto, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad, a partir del 23 de mayo de 1974.

g) Se condena a Luis Eduardo Mora Cerda y a Reinaldo Alfonso Concha Orellana, ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas, en calidad de cómplices del delito de Secuestro Calificado de don Jorge Arturo Grez Aburto, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad, a partir del 23 de mayo de 1974.

h) Se aprueban los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento, respecto de los acusados Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Luis Arturo Urrutia Acuña, José Germán Ampuero Ulloa, José Abigail Fuentes Espinoza, Luis Villarroel Gutiérrez, Marcelo Moren Brito y Manuel Contreras Sepúlveda, que son de 28 de julio de 2014, 12 de agosto de 2011, 30 de enero de 2013, 1 de octubre de 2013, 12 de junio de 2015 y 23 de septiembre de 2015, los que rolan a fs. 6.121, 4.950, 5.349, 5.507, 6.248 y 6.291, respectivamente.



i) En lo civil, se acoge la demanda interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 3.389 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile, representado en autos por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar a doña Rebelión Grez Rodríguez, una indemnización por la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), más reajustes, conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor, que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo. Dicha suma así reajustada devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora.

Contra ese fallo dedujeron sendos recursos de casación en la forma el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, a fojas 6.411, la querellante Rebelión Grez, a fojas 6.612, y los condenados Nelson Paz Bustamante, a fojas 6.431, y Claudio Orellana, a fojas 6.492; en tanto que la defensa de los sentenciados Basclay Zapata y Pedro Araneda, a fojas 6.389, José Fuentealba, a fojas 6.397, Julio Hoyos, a fojas 6.404, Raúl Iturriaga, a fojas 6.448, Reinaldo Concha, a fojas 6.465, César Manríquez, a fojas 6.481, Rafael Riveros, a fojas 6.554, Gerardo Urrich, a fojas 6.556, Víctor Molina, a fojas 6.578, Manuel Carevic, a fojas 6.590, y Pedro Espinoza, a fojas 6.607, dedujeron únicamente recursos de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 6.687 se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la defensa de los condenados Blasclay Zapata Reyes y Pedro Araneda Araneda, representada por el abogado don Enrique Ibarra, a fojas 6.389, formalizó recurso de casación en el fondo asilado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el que desarrolla en cinco capítulos.



Por el primero de ellos se plantea la falta de consideraciones acerca de la exigente que contempla el artículo 214 inciso primero del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 10 N° 10 del Código Penal. Destaca el recurso que la sentencia consignó para su rechazo que no se señaló la autoridad superior que dio la orden, que esta haya estado dentro del ámbito de las atribuciones del superior ni que se haya representado, sosteniéndose enseguida que tampoco concurren los supuestos de procedencia del artículo 10 N° 10 ya citado.

Sin embargo, arguye, como consta a fojas 279 de los autos, el Ministro del Interior de la época, en ejercicio de las atribuciones que le confería el DL 228, dictó el Decreto Exento N° 179, que disponía la detención de la víctima, facultando a los organismos de inteligencia y policiales para cumplirla, de lo cual concluye que la detención fue debidamente autorizada.

En tales condiciones, atendiendo al grado jerárquico de los acusados Zapata y Araneda, su actuación como autores materiales fue legítima, pues se limitaron a cumplir una orden superior del servicio, sin que pueda probarse concierto previo entre ellos y el Ministro del Interior o sus superiores directos. Tampoco les correspondía representar la orden recibida porque fue dictada por autoridad competente y en el ejercicio de su cargo y, al cesar su participación con la detención, no existe medio de prueba que pueda atribuirles responsabilidad en los hechos posteriores a ella, que han significado el supuesto delito de secuestro.

Por el siguiente segmento se reclama la falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal, atenuante calificada independiente de la prescripción total y que deriva, según su parecer, de la aplicación de las normas del derecho humanitario al derecho penal, lo cual permite rebajar la sanción respecto de delitos cometidos largo tiempo atrás pero que igualmente deben ser sancionados.



Enseguida cuestiona el desconocimiento de la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, pues bastaba para su concurrencia que el delito haya sido cometido por orden del superior y que diga relación con el servicio, condiciones que en la especie se satisfacen.

Luego reclama la falta de estimación del artículo 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, aplicable al caso que el subalterno, sin concertarse, comete el delito en virtud de una orden que no sea relativa al servicio, sin las formalidades de representación e insistencia, también procedente a favor de sus representados.

Finalmente se impugna la falta de aplicación del artículo 68 inciso tercero del Código Penal, pues con el reconocimiento de las minorantes antes reclamadas, el castigo debió ser de menor entidad.

Termina por solicitar que se anule la sentencia impugnada por los errores cometidos al no absolver a sus mandantes o al aplicar una pena mayor a la que legalmente correspondía y, en reemplazo, se les absuelva de los cargos o bien se les imponga la sanción de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, con la medida de remisión condicional de la pena.

Segundo: Que el abogado don Luis Núñez, a fojas 6.397, en representación del condenado José Nelson Fuentealba Saldías, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en el ordinal primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En primer término cuestiona la falta de consideración de la atenuante calificada comprendida en el artículo 103 del Código Penal, dada la inexistencia de razones legales que impidan su aplicación al caso de autos.



También impugna la omisión de considerar en favor del enjuiciado la minorante del artículo 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, por satisfacerse las circunstancias fácticas que la hacían procedente.

Por último reclama la omisión de ajustar el castigo a los términos del artículo 68 inciso tercero del Código Penal, lo cual ha conducido a imponer un improcedente castigo de presidio mayor en su grado mínimo.

Concluye solicitando que se anule el fallo de alzada a fin que se libre otro en reemplazo que lo sancione a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, otorgándole la medida de libertad vigilada.

Tercero: Que, a fojas 6.404, el mismo abogado don Luis Núñez, actuando esta vez por el condenado Julio Hoyos Zegarra, dedujo recurso de casación en el fondo fundado en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal.

Según explica, su mandante, con el grado de Cabo de Carabineros y estando en la Escuela de Suboficiales, fue enviado a realizar un curso a las Rocas de Santo Domingo, que se extendió desde mediados de octubre a diciembre de 1973. Concluido éste, fue destinado al Cuartel General de calle Belgrado, a cargo de Manuel Contreras, donde cumplió funciones de chofer y redacción de actas para la entrega de vehículos a los agentes de la DINA, lo que realizó hasta junio de 1974, cuando fue enviado al cuartel de Villa Grimaldi, hasta diciembre de ese año. Prestó servicios en la Brigada Caupolicán, estuvo en el grupo operativo denominado Cóndor, al mando de Ciro Torr , de quien fue su chofer, de junio a diciembre de 1974. Por ende, no detuvo, interrogó ni dispuso de la v ctima.

En cuanto a los errores de derecho consistentes en la falta de aplicaci n de las atenuantes de los art culos 103 del C digo Penal y 214 inciso segundo del C digo de Justicia Militar, en relaci n con el art culo 68 inciso 3  del C digo Penal, su desarrollo es coincidente con el recurso referido en el fundamento que



antecede, por lo que para efectos de esta exposición es innecesaria su reproducción.

Termina por concluir que se anule el fallo impugnado y, en reemplazo, se expida otro que le imponga la sanción máxima de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con la medida de libertad vigilada.

Cuarto: Que, a fojas 6.411, el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, dedujo recurso de casación en la forma por la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por inobservancia de las exigencias contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Destaca el recurso que el fallo, para absolver a 56 acusados, señaló que no parecía razonable imputar responsabilidad personal de carácter penal a un sujeto determinado por el solo hecho de existir certeza que perteneció al organigrama que conformó el aparato represivo del Estado, pues en dicha lógica más bien parecería que lo objetado es la existencia misma de tal organización, atendida la inaudita e inadmisibles finalidad para la cual fue creada, reproche que aunque naturalmente puede ser entendido, bastando para ello tener únicamente en cuenta la más elemental distinción entre lo bueno y lo malo, de aceptarse tal razonamiento podría llegar a afirmarse que tal factor de imputación incumbe a todos quienes formaban parte de la administración del Estado y a la sociedad toda, que permaneció silente e inactiva ante tal proceder ilícito. De ese modo, asentó el fallo, era imprescindible dirigir acusación en contra de dichos imputados también por el cargo de asociación ilícita. Pero añaden que no es posible establecer ese delito con la sola declaración de algunos enjuiciados en orden a reconocer su pertenencia a un organismo de seguridad y que de ello surtan



efectos automáticos para permitir una suerte de reconocimiento de hecho del tipo penal de asociación ilícita.

Para el recurso, sin embargo, pretender reducir la acción típica al solo hecho de dilucidar la identidad de la persona que detuvo a la víctima, quiénes lo interrogaron y quién lo sacó de la celda en que se hallaba ilegalmente recluido, es desconocer la descripción típica del artículo 141 del Código Penal.

A su juicio resulta contradictorio lo consignado en los considerandos 4° y 7° de la sentencia impugnada con lo que expresan sus fundamentos 9° a 11°. Los primeros apuntan a que una organización criminal es un conjunto autónomo, independiente de los delitos concretos que se ejecuten mediante ella, razón por la cual era imprescindible dirigir contra los acusados el cargo por asociación ilícita. Pero olvidan los jueces que cuando se trata de crímenes de guerra y de lesa humanidad, existe autoría mediata a través de estructuras de poder organizado, lo cual forma parte de la participación penal y no puede ser sancionado, además, como un tipo penal independiente. Por ello, si no se consideró la estructura organizada de poder como forma de participación en el delito de secuestro que se investiga, sino que se ve a la organización criminal como una simple asociación ilícita, como un delito autónomo, surge la contradicción denunciada y, en consecuencia, esos racionamientos se anulan con lo expuesto en los motivos 9° a 11°, porque en estos se sostiene que se está ante una investigación de crímenes contra la humanidad, toda vez que el ilícito pesquisado ocurrió en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado.

En este caso, la represión y los delitos se perpetran a través de máquinas de poder organizadas en que existe una cabeza, el que está atrás. El jefe máximo es el único imprescindible, pero no el único responsable ni el único autor.



Coexisten el autor material y el o los jefes de la organización, todos los cuales tienen dominio del hecho.

Es por ello, sostiene el recurso, que si se trata de crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado pertenecientes a la DINA, resulta contradictorio no sancionar la autoría a través de estructuras de poder organizado, ya que para el fallo, aun sin decirlo, sería lícito custodiar a personas secuestradas que están siendo torturadas para evitar que escapen. Sin este tipo de estructura el delito no se pudo cometer, porque se trata de partícipes que necesariamente debían concurrir para poder perpetrar estos ilícitos masivos.

Por otro lado, afirma, el fallo guarda silencio acerca de una serie de elementos inculpatórios respecto de acusados absueltos, como es el caso de los enjuiciados Sergio Hernán Castillo Gonzalez, José Alfonso Ojeda Obando, José Dorohi Ormazábal Rodríguez, Juan Evaristo Duarte Gallegos y Nelson Iturriaga Cortés.

También refiere que es contradictorio el razonamiento 16° de la sentencia en relación al delito cometido, en el que enumera a varios inculpados, para luego sostener que dadas las labores que cumplían, sin otras probanzas que los conecten con el delito, no habría elementos suficientes para sancionarlos. Tal es lo que acontece con Sergio Castillo Gonzalez, José Enrique Fuentes Torres, Alfonso Humberto Quiroz Quintana, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Hugo Rubén Delgado Carrasco, José Fernando Morales Bastías, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza y Leonidas Emiliano Méndez Moreno.

Respecto de los antes mencionados, no pudo sostenerse que ellos pertenecían a la DINA, que Londres 38 era un recinto clandestino de privación de libertad y que estas personas efectuaban labores como agentes operativos o



guardias del lugar donde se torturaba a los detenidos y, sin embargo, al mismo tiempo señalar que no tuvieron participación en el ilícito.

De la manera antes dicha, estima el recurrente que el fallo carece de los fundamentos que comprendan las razones de la decisión, por qué se declara que 56 enjuiciados no tienen participación si formaron parte de una estructura organizada de poder, custodiaron a personas privadas de libertad en centros clandestinos al margen de toda legalidad, siendo su función imprescindible para perpetrar los delitos.

Termina solicitando que se invalide la sentencia impugnada y en su reemplazo se condene a los sentenciados absueltos por su participación de autores del delito de secuestro calificado de Jorge Grez Aburto.

Quinto: Que, el abogado don Juan Carlos Manns, a fojas 6.431, en representación del sentenciado Nelson Paz Bustamante, dedujo recurso de casación en la forma por la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por la infracción al artículo 500 Nros. 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal, en conexión con los artículos 109, 456 bis, 459, 481, 482, 485 y 488 del mismo cuerpo legal.

Según plantea, la sentencia carece de fundamentos en relación a la participación de su mandante, calificándolo como autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal en circunstancias que a la fecha de los hechos no se encontraba en la ciudad de Santiago.

Explica que su representado estaba en la misma situación que otros 46 acusados que fueron absueltos por la sentencia de alzada, aun cuando en su caso el fallo agregó como elementos de cargo declaraciones de testigos que no lo inculpan y, sin embargo, no se razonó a su respecto de manera similar, a pesar de que en su declaración no admitió participación en los hechos.



Por ello reclama que no hay testimonios contestes de su presunta intervención, su declaración no reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones se apartan de la exigencia del artículo 488 N° 1 del señalado texto normativo.

Nelson Paz, precisa el recurso, entre diciembre de 1973 y enero de 1974 fue enviado a Rocas de Santo Domingo y luego a Rinconada de Maipú, bajo el mando de César Manríquez. Pero el 3 de mayo de 1974 fue sancionado y nuevamente lo trasladan a Santo Domingo. Por último, a fines del año 1975 fue destinado a la ciudad de Viña del Mar, todo lo cual lo desliga de los hechos, circunstancias que el fallo omite.

Termina por pedir que se anule la sentencia impugnada y en reemplazo se dicte fallo absolutorio.

Sexto: Que, a fojas 6.448, el abogado Maximiliano Murath, por el condenado Raúl Iturriaga Newmann, dedujo recurso de casación en el fondo fundado en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 482 y 488 Nros. 1 y 2 del indicado texto legal en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Explica que la sentencia, para efectos de establecer su responsabilidad, consideró su confesión judicial, a pesar de que no es suficiente ni puede concluirse a partir de ella su responsabilidad de manera válida.

Su mandante estaba destinado a la Brigada Purén, cuyo lugar de trabajo era el Cuartel de Villa Grimaldi, teniendo allí funciones de inteligencia, no de represión, anti-subversivas ni operativas. Su unidad no estaba vinculada con los operativos que se desarrollaban en el recinto Londres 38 en el periodo de los hechos. Pero a pesar de lo explícito de sus dichos, en que no menciona ninguna conducta vinculada con el encierro de la víctima, el fallo señaló que su relato



constituye una confesión judicial que reuniría las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para comprobar su participación.

Indica que este mismo error se cometió en el fallo de primer grado con otras 46 personas, situación que condujo a la Corte de Apelaciones a anular de oficio la sentencia del a quo por defectos de forma, absolviéndolos de los cargos.

El fallo, en su fundamento 14°, toma como elemento base para configurar una presunción su supuesta confesión, la que une a otros hechos no reales ni probados y que se contradicen unos con otros, por lo que a partir de ellos no es posible construir presunciones sin infringir el artículo 488 Nros. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal.

Finaliza solicitando que se anule el fallo de alzada y en reemplazo se le absuelva de los cargos.

Séptimo: Que, a fojas 6.465, el abogado don Maximiliano Murath, por el enjuiciado Reinaldo Concha Orellana, formuló recurso de casación en el fondo por la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Estima infringidos los artículos 482 del referido cuerpo legal en relación a los artículos 16 y 141 del Código Penal.

Según indica, el único elemento que consideró el fallo para dar por acreditada su participación sería su confesión judicial, la que no es suficiente ni sirve para demostrar su responsabilidad, pues él declaró expresamente que carecía de antecedentes respecto de la víctima y que solo la jefatura del grupo Puma se reunía en el cuartel de calle Londres, añadiendo que nunca realizó guardias en dicho lugar, menos en el período que se le señala, el 23 de mayo de 1974.

En consecuencia, de sus dichos es manifiesto que él negó participación y haber cooperado de alguna manera en los hechos, pues al cuartel Londres 38 solo



concurrió desde junio de 1974, no obstante se lo condena como cómplice de secuestro, configurándose el mismo error que se cometió con otros 46 enjuiciados, de manera que al igual que en esos casos debió ser liberado de los cargos.

Solicita en la conclusión que se anule la sentencia impugnada y en reemplazo se libre un fallo absolutorio.

Octavo: Que, el abogado defensor del acusado César Manríquez Bravo, don Samuel Correa Meléndez, a fojas 6.481, formalizó recurso de casación en el fondo por la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciándose como infringidos los artículos 456 bis, 459, 487 y 488 del Código del mismo texto legal y 5° de la Constitución Política de la República.

Explica que a propósito de la participación, no se cumple ninguno de los presupuestos para que exista prueba completa, ni siquiera como cómplice o encubridor, pues no hay hechos reales y probados, no hay presunciones múltiples ni graves, no hay concordancia alguna con los hechos del delito.

Solo aparece en la causa como hecho real y probado el secuestro de Jorge Grez Aburto el 23 de mayo de 1974, pero no hay ningún antecedente real y probado de que César Manríquez Bravo haya tenido alguna participación en ese suceso, sino que se está presumiendo infundadamente que por haber detentado -según una orgánica no oficial, sino construida en base a simples presunciones que incluyen hasta informes de prensa- un cargo que en la realidad nunca desempeñó, sería autor del delito.

Indica que el considerando 8° del fallo del a quo contiene seis supuestos antecedentes incriminatorios que no cumplen los requisitos de los números 1° y 2° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que exigen que las presunciones sean múltiples y graves, pero la sentencia erróneamente consideró que esas exigencias sí se satisfacen, elementos que une a su confesión calificada



de que en la época era miembro de la DINA, para así tener por comprobada su participación como autor mediato en el secuestro, a pesar de que más adelante el mismo fallo declaró que intervino de inmediata y directa, lo que resulta incomprensible.

Lo cierto, afirma el recurso, es que Manríquez Bravo jamás cumplió funciones operativas en la DINA ni desempeñó los cargos que se le atribuyen. Primero prestó servicios en el cuartel de Rocas de Santo Domingo y a mediados de enero de 1974 en Rinconada de Maipú. Nunca conoció el cuartel Yucatán o Londres 38, por lo que solo procedía absolverlo, de la forma que ordena el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Por las mismas razones, asegura, se infringió el artículo 487 en relación al artículo 459 del texto legal mencionado, pues no hay declaraciones de testigos hábiles y contestes que no hayan sido contradichos por otros relatos.

Es por eso que afirma que su intervención no encuadra en ninguna de las hipótesis de autoría del artículo 15 del Código Penal, ni como ejecutor, inductor o cooperador, ya que los verbos rectores del tipo penal de secuestro no han sido acreditados a su respecto. No ha sido probado que él haya detenido o encerrado a la víctima ni que haya proporcionado el lugar para que el delito se ejecutara.

De estos yerros derivaría la vulneración al artículo 5° de la Constitución Política de la República y de las normas contenidas en tratados internacionales sobre la presunción de inocencia.

Por último se sostiene que el fallo no acogió sus solicitudes de amnistía y prescripción, fundado en la consideración que el hecho sería un delito de lesa humanidad e imprescriptible, en circunstancias que los tratados internacionales citados por la sentencia para estos efectos no han sido ratificados por Chile, de manera que no están vigentes, lo que explica la dictación de la Ley N° 20.357.



Termina por solicitar que se anule el fallo impugnado y en reemplazo se lo absuelva de los cargos.

Noveno: Que, a fojas 6.492, el abogado don Mauricio Unda, en representación del condenado Claudio Orellana de la Pinta, dedujo recurso de casación en la forma por la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500 Nros. 4 y 5 del mismo cuerpo legal.

Indica que su mandante fue destinado a la DINA a fines de 1973 con el grado de Carabinero. Luego a Londres 38, lugar en que todos eran torturados. Admite que trasladó detenidos a Tejas Verdes, pero no recuerda antecedentes respecto de la víctima de estos autos. El 23 de mayo de 1974 prestaba servicios en la Brigada Lautaro en la Torre 5.

Sus dichos, no obstante, fueron calificados en el fallo como una confesión judicial que reuniría las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto reconoció haber pertenecido a la DINA, haber actuado como agente operativo en el cuartel Londres 38, teniendo conocimiento de la forma en que llegaban y eran retirados los detenidos y de las torturas.

Según plantea, hubo 46 casos en que la Corte de Apelaciones dictó fallo absolutorio porque se condenó por el a quo con el mérito de confesiones que en realidad no existieron. Su mandante, al igual que en esos casos, ha negado expresamente haber participado en el hecho punible, de lo cual deriva el vicio cometido, porque el fallo no contiene las consideraciones por las cuales se dan por probados los hechos atribuidos a su representado, manteniéndose erróneamente la decisión de condena.

Con tales argumentos solicita que se anule el fallo y se dicte otro en reemplazo que se ajuste a la ley y al mérito del proceso.



Décimo: Que, el abogado don Marco Romero, actuando por los sentenciados Rafael Riveros Frost, Gerardo Urrich González y Víctor Manuel Molina Astete, en lo pertinente de las presentaciones de fojas 6.554, 6.556 y 6.578, respectivamente, formalizó recurso de casación en el fondo por las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, las que en cada caso desarrolla en tres secciones.

En primer término, sostiene que se configura el motivo de invalidación del N° 1° del citado artículo 546, dado el error cometido al determinar la participación que se atribuye a sus representados, en circunstancias que no concurrían los requisitos establecidos en los diversos numerales del artículo 15 del Código Penal para así determinarlo. No intervinieron en la elaboración de un plan delictivo o en su ejecución, ya sea en forma moral, intelectual o material, ni tuvieron contacto, conocimiento, control o poder respecto de la persona de la víctima. Solo eran funcionarios que tomaron conocimiento de la existencia de personas detenidas en conformidad a la ley.

Por el segundo apartado de los libelos reclama la contravención a las leyes reguladoras de la prueba, contenidas en el Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Penal -artículos 451 a 488-, y en especial sus artículos 109, 110, 111, 456 bis y 488, por cuanto los jueces apreciaron la prueba en forma errada, ya que no hay elementos de convicción que establezcan la posible participación de sus mandantes en calidad de autores. Del fallo se desprende que su intervención se estableció exclusivamente por el hecho de haber pertenecido al Ejército de Chile y a la DINA.

También en esta sección se denuncia como infringido el artículo 67 N° 1 letra I del Estatuto de Roma, que consagra el derecho del imputado a que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la obligación de presentar contra-



pruebas. En consecuencia, dentro de las normas mínimas del debido proceso internacional, no se puede pretender que sean sus representados los llamados a demostrar que se dispuso de una orden lícita, ya que es el tribunal el que debe demostrar que actuaron dolosamente en el secuestro, lo que no consta de autos.

El último segmento, asilado en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, impugna la falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal, lo cual se desestimó por el fallo con el argumento de que se rechazó la prescripción total alegada, cuando en realidad se trata de instituciones diversas, pues la pretendida se explica por razones humanitarias, lo cual conlleva la infracción al artículo 68 inciso 3° del Código Penal.

Solicita en la conclusión de cada arbitrio que se anule la sentencia y, en reemplazo, se les absuelva de los cargos o, en el caso del condenado Riveros Frost, se le sancione como encubridor del delito. Por último, de ser condenados, a todos ellos favorecen las atenuantes derivadas del artículo 103 del Código Penal, lo que permite imponerles una pena no superior al presidio menor en su grado mínimo, con los beneficios de la Ley N° 18.216.

Undécimo: Que, a fojas 6.590, el abogado don Maximiliano Murath, por el sentenciado Manuel Carevic Cubillos, formalizó recurso de casación en el fondo por la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciándose la vulneración de los artículos 482 y 488 del aludido texto, en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Se sostiene por el impugnante que dentro de los elementos que considera el fallo para dar por establecida su participación -considerando 33°-, se encuentra su confesión judicial, la que no es suficiente ni se puede concluir culpabilidad a partir de ella. En su declaración, reproducida en el fundamento 32° de la sentencia, señala que en el período en que habrían ocurrido los hechos él se



encontraba destinado como encargado administrativo al cuartel de Villa Grimaldi, donde se ocupaba de asuntos socioeconómicos, de trabajo social, salud y educación. Por ende, no tenía vinculación alguna con los operativos que se realizaban en el recinto de Londres 38 en la época del delito.

A pesar de que niega intervención en los hechos, la sentencia consignó que su declaración en el tribunal constituye una confesión judicial que reunía las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para tener por comprobada su participación. Pero para arribar a esa conclusión, él tendría que haber relatado hechos que configuren alguna de las hipótesis del artículo 15 del Código Penal, lo que no ocurre.

El mismo error, explica, se cometió con otros 46 enjuiciados respecto de los cuales se dictó, conforme a derecho, fallo absolutorio.

Respecto de su mandante, en consecuencia, no hay confesión, y la serie de presuntos elementos probatorios que se añaden a ella no permiten construir una presunción judicial, pues no hay hechos ciertos, reales y probados y se contradicen unos con otros en la sentencia.

Solicita en la conclusión que se anule el fallo y se declare que Carevic Cubillos queda absuelto por falta de participación.

Duodécimo: Que, a fojas 6.607, el letrado don Maximiliano Murath, actuando en representación del condenado Pedro Espinoza Bravo, impugna el fallo asilado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error de derecho cometido al dejar de aplicar los artículos 103 y 68 inciso tercero del Código Penal, en relación al artículo 141 del aludido texto punitivo.

Según expone, la sentencia de manera impropia extendió los efectos de la imprescriptibilidad de este tipo de delitos a la atenuante reclamada, a pesar de ser instituciones de diversa naturaleza y con efectos distintos.



Por otro lado, no existe prueba de que la víctima siga viva, habiéndose agotado la investigación a este respecto, lo que permite computar el tiempo requerido por la atenuante desde la fecha de su última noticia, ya sea desde su desaparición o desde que el delito se tipifica por su extensión como secuestro calificado. En tales condiciones, la aplicación de la atenuante es obligatoria, en virtud de los principios de legalidad y humanidad, en la forma que ordena el artículo 5°, párrafo segundo, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Termina por solicitar que se anule el fallo y se imponga a su mandante la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con la medida de libertad vigilada.

Décimo tercero: Que, finalmente, a fojas 6.612, el abogado don Boris Paredes, por la parte querellante, doña Rebelión Grez, dedujo recurso de casación en la forma por la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, asilado en los mismos argumentos de derecho y fácticos que los vertidos por el Programa del Ministerio del Interior en su libelo de nulidad, por lo que para evitar innecesarias repeticiones se tendrá por reiterado lo relacionado en el fundamento Cuarto precedente.

Décimo cuarto: Que, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que los jueces del fondo han declarado como probados. Al efecto, el fundamento 2° del fallo de primer grado, que el de alzada hace suyo, consignó que: En horas de la tarde del 23 de mayo de 1974, en circunstancias que Jorge Arturo Grez Aburto, a quien se le sindicó como militante del partido socialista y ex militante del MIR, salía de una galería de arte ubicada entre las calles Mc Iver y Miraflores, en el centro de Santiago, fue interceptado por unos individuos que resultaron ser agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, organización creada por el gobierno militar de la época para la represión y



neutralización de personas que consideraba enemigos del régimen, quienes lo trasladaron a un inmueble ubicado en calle Londres 38, conocido también como Yucatán, que funcionaba como recinto clandestino de privación de libertad.

En el tiempo de reclusión fue llevado por un par de días al recinto de detención del Estadio Chile y luego es devuelto a Londres 38. Mientras estuvo en este último lugar, se lo mantuvo sin contacto con el exterior, vendado, amarrado, siendo sometido continuamente a interrogatorios bajo tortura por los señalados agentes, los que preguntaban por sus actividades partidistas y sobre el nombre y domicilio de sus compañeros de grupo político con el fin de proceder a su detención. También fue visto por otros detenidos en el recinto de Cuatro Álamos.

La última vez que Grez Aburto fue visto con vida ocurrió en fecha indeterminada del mes de julio de 1974, y desde entonces no ha sido posible determinar su paradero, no obstante las innumerables búsquedas que se han realizado, manteniéndose dicha situación hasta el momento actual.

Tales sucesos fueron estimados como constitutivos del delito de secuestro calificado de Jorge Arturo Grez Aburto.

Décimo Quinto: Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por los sentenciados Basclay Zapata y Pedro Araneda, cabe tener en consideración, como cuestión previa, que la muerte del primero de ellos es un hecho público y notorio, de manera que solo corresponde hacerse cargo de la defensa de Pedro Araneda.

La alegación de beneficiarle la eximente de responsabilidad del artículo 214 inciso primero del Código de Justicia Militar en relación al artículo 10 N° 10 del Código Penal, fue acertadamente desestimada por el fallo. En efecto, la tesis consistente en que obró provisto de una orden de detención emanada del Ministerio del Interior, que se habría traducido en el Decreto Exento N° 179, en



virtud del DL 228, de 1974, salvo la copia del Informe del Ministro del Interior de la época, de fojas 332, evacuado en relación con el recurso de amparo presentado en favor de la víctima, no existe en el proceso antecedente alguno que ratifique dicho informe, el que no indica fecha, lugar ni causa de la detención de la víctima, de manera que no existen elementos de juicio que justifiquen que respecto de Jorge Grez se actuó en virtud de tal decreto.

A su turno, señala la sentencia, los requisitos de la obediencia debida, cuales son: 1.- que se trate de una orden de un superior; 2.- que la orden sea relativa al Servicio; y que, 3.- si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior, no se cumplen. Apunta el fallo que, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en "Acto de Servicio", vale decir, los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pero éstas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o dirigentes sociales afines al régimen depuesto, menos aún asesinarles o hacerles desaparecer, de manera que Araneda no pudo haber obrado en un acto de servicio propio de su calidad de militar o carabinero. En todo caso, para eximirse de responsabilidad, el imputado debía representar la ilegalidad de la orden, cuestión que no se acreditó en el proceso.

A estos raciocinios, contenidos en el fundamento 169 del fallo del a quo, el tribunal de alzada añadió que no existen los supuestos legales que hacen procedente la eximente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial, la privación de libertad de una persona por profesar una determinada ideología política contraria al régimen imperante.



Sin perjuicio de ello, tampoco se indicó qué autoridad superior habría dado la orden, no hay constancia de haberse representado, ni que la eventual orden haya estado dentro del ámbito de funciones de alguna autoridad superior -considerando 12°-.

Los mismos argumentos sirvieron a los jueces de la instancia para desestimar las minorantes de los artículos 211 y 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar.

Décimo sexto: Que, como se advierte de lo señalado por el fallo, el recurso funda estas alegaciones en un supuesto de hecho que la sentencia no establece como probado, cual es que el enjuiciado, en el desempeño del cargo que ostentaba, se encontraba subordinado a las órdenes de un superior, al que no se identifica, por lo que, dada la inexistencia de prueba tendiente a demostrar el juicio de valoración que, como subalterno, habría efectuado Araneda respecto de la orden del superior jerárquico, ni su representación, la reclamación de la defensa no pudo ser atendida.

Décimo séptimo: Que, en todo caso, acorde a los sucesos acreditados, una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal, como el comprobado en autos, no puede calificarse como “del servicio”, atento a lo preceptuado en el artículo 421 del Código de Justicia Militar.

Son estas mismas consideraciones las que impiden aceptar la alegación de la defensa fundada en la contravención del artículo 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar.

Décimo octavo: Que, en lo concerniente a la prescripción gradual, la sentencia asentó que, dada la naturaleza de los hechos investigados, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación de miembros del Estado en ellos, no cabe duda que deben ser subsumidos a la luz



del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una enérgica reprobación de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

En consecuencia, dado el carácter de delito de lesa humanidad que posee el que es materia de la indagación, el artículo 103 del Código Penal debe ser desechado como atenuante de responsabilidad penal, pues es un delito imprescriptible.

Décimo noveno: Que, es correcto el razonamiento del fallo pues la media prescripción está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo y que, siendo un delito imprescriptible, no es posible iniciar el cómputo del plazo requerido por la prescripción gradual.

Pero, además, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, pero como en la especie se trata de un delito de lesa humanidad, lo que el fallo declaró expresamente, por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

Vigésimo: Que, en dichas condiciones, no es exacta la imputación de haberse dejado de aplicar indebidamente el artículo 68 inciso tercero del Código



Penal, pues para ajustar el quantum del castigo en la forma allí establecida debían asentarse previamente cuestiones de hecho que conducirían a la aplicación de esa regla, lo cual no sucede en este caso.

Por estas reflexiones el recurso deducido por el condenado Araneda será desestimado.

Vigésimo primero: Que dada la concordancia de lo planteado por el libelo ya analizado con los argumentos esgrimidos en los recursos formalizados por los condenados Fuentealba Saldías, Hoyos Zegarra y Espinoza Bravo, por las mismas razones, todos ellos serán rechazados.

Vigésimo segundo: Que, por el recurso de casación en la forma deducido en representación del sentenciado Nelson Paz Bustamante, se reclama la falta de fundamentación del fallo en relación a su participación en los hechos.

La causal esgrimida, artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500 Nros. 4 y 5 del mismo cuerpo legal, se configura cuando la sentencia no contiene “Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta” y “Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes ...”.

Por ello, el motivo de invalidación que se alega tiene, según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que le compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda.



Como se advierte del libelo de nulidad, lo principal que se reprocha a los jueces es haber limitado su decisión a la existencia de una confesión judicial sin respaldo en los dichos del acusado ni en la prueba rendida. Sin embargo, conviene tener en vista que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el razonamiento empleado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea.

Vigésimo tercero: Que, en el caso de marras, sobre este tópico, resulta evidente que la resolución objetada no adolece de las deficiencias denunciadas, toda vez que de un atento estudio de ella aparece una suficiente exposición de los ratiocinios que han servido de soporte para la conclusión, acatándose adecuadamente el mandato del legislador.

En efecto, el fundamento 51° del fallo de primer grado, reproducido por el de alzada, declara que existió una confesión calificada de Nelson Paz Bustamante que permitió tener por comprobado que formó parte de la Brigada Caupolicán de la DINA, en Londres 38, perteneciendo al Grupo Halcón, al mando de Miguel Krassnoff. Integraban la agrupación, además, Basclay Zapata y Osvaldo Romo, respecto de quienes los antecedentes indican que actuaron en la detención de Jorge Grez.

Respecto a las alegaciones de la defensa consistentes en la falta de conocimiento de la situación de la víctima y su ausencia en el cuartel, consideró el fallo otros cuatro elementos de cargo -signados con las letras a, b, c y d del motivo 51°- a partir de los cuales se construyeron presunciones judiciales suficientes para sostener que el acusado, previo concierto, actuó como agente operativo de la DINA bajo el mando de Miguel Krassnoff, en la Brigada Caupolicán, que se encargó especialmente de la represión de militantes del MIR, en Londres 38, en la



época en que Jorge Grez fue conducido a ese lugar para ser interrogado bajo tormentos, donde se le vio por última vez. En cuanto a la anotación en su hoja de vida en el sentido que el 3 de mayo de 1974 fue enviado en arresto preventivo al Cuartel Maipú, ello no prueba que no haya vuelto a operar en Londres 38 -considerando 213-.

Vigésimo cuarto: Que, en consecuencia, del tenor de las secciones del fallo a que se ha hecho referencia, aparece que los jueces del fondo se hicieron cargo debidamente de la situación propuesta, en torno a la intervención delictiva de Nelson Paz Bustamante, de modo que a este respecto la sentencia ha cumplido las exigencias formales requeridas, de lo que resulta que los supuestos en que descansa la motivación de nulidad por ausencia de raciocinios no la conforman, por lo que no se configura la causal de invalidación formal esgrimida.

Por último, la referencia a los artículos 109, 456 bis, 459, 481, 482, 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal no guardan relación con la nulidad formal pretendida, por lo que es innecesario extenderse al reproche formulado en relación a esos preceptos.

Vigésimo quinto: Que, el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa de Raúl Iturriaga Neumann se funda en la infracción a los artículos 482 y 488 Nros. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal pues, en su concepto, la participación criminal que se le atribuye no fue demostrada, encontrándose en la misma situación que otros 46 acusados absueltos respecto de quienes se estableció erróneamente una supuesta confesión judicial.

Vigésimo sexto: Que, en lo que atañe a su intervención en los hechos, el fundamento décimo cuarto del fallo del a quo efectivamente señala que él negó haber tenido relación con el cuartel de la DINA de calle Londres 38, pero luego se



señalan los elementos de convicción que permitieron arribar a la conclusión contraria.

Así declaró el fallo que existió una confesión calificada en el sentido de que a comienzos de 1974 fue destinado del Comando en Jefe del Ejército y en comisión extra institucional a la Dirección de Inteligencia Nacional, integrando el Cuartel General de la DINA, que tenía como función asesorar a su Director, Manuel Contreras, y que fue comandante de la Brigada Purén.

Sus dichos, unidos a los 9 elementos de juicio que cita la sentencia, constituyen presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que permitieron tener por comprobada su participación como coautor del delito, pues de ellos aparece que ejercía mando como asesor del Director General de la DINA en las operaciones de la misma y en sus cuarteles clandestinos de detención, entre ellos, el de Londres 38, donde Grez Aburto fue mantenido privado de libertad contra su voluntad, desapareciendo hasta la fecha. En su condición de asesor directo de Manuel Contreras, participaba en el análisis sobre el destino de los detenidos y fue Comandante de la Brigada Purén, que prestaba apoyo de vigilancia a los detenidos por la Brigada Caupolicán.

Estas conclusiones fluyen de los testimonios inculpatorios a que alude la sentencia, sin que se advierta contradicción alguna entre ellos ni falta de consistencia, siendo contestes todos ellos en cuanto a la labor de Iturriaga en la Brigada Purén, su vinculación con la Brigada Caupolicán y las actividades desplegadas en el recinto Londres 38.

Vigésimo séptimo: Que los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los indicados en el recurso, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba.



Sin embargo, el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en la forma propuesta en el libelo, no reviste el carácter normativo requerido por la causal esgrimida, pues dentro de las facultades privativas de los jueces, estos darán o no valor a las circunstancias expresadas por el enjuiciado si parece que los hechos confesados tienen un carácter verosímil, “atendiendo a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición”. Es decir, se otorga al juzgador una facultad discrecional que por definición no puede ser revisada por la casación en el fondo, pues ello conduciría a transformar este recurso jurídico en uno propio de instancia.

En relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien la sección que se cita del precepto -numerando 1° y 2°, primera parte- reviste la condición de norma reguladora de la prueba, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Por estas consideraciones el arbitrio de nulidad será rechazado.

Vigésimo octavo: Que, el recurso formalizado en representación de Reinaldo Concha Orellana impugna la decisión condenatoria alcanzada pues, en su concepto, los antecedentes recabados no alcanzan a formar convicción en torno a la participación atribuida, por lo que se acudió por la defensa a la denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba con el fin de que se asienten ciertos hechos que, en el fallo de reemplazo, descartarían su intervención.



Vigésimo noveno: Que, como se lee del considerando Centésimo octogésimo tercero del fallo del a quo, el tribunal dio por establecido que Concha Orellana actuó como miembro de la Agrupación Puma, realizando guardias de control de ingreso en el cuartel Londres 38. Fue formado como agente de la DINA, operando como tal en el perímetro de seguridad e ingreso al cuartel clandestino al que fue llevado Jorge Grez.

Trigésimo: Que la pretensión invalidatoria supone la modificación de tales sucesos, cuestión que no podrá ser atendida, pues la sola invocación del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal es insuficiente para estos efectos, como ya se señaló en el párrafo segundo del fundamento Vigésimo séptimo precedente, condiciones en las que el recurso será rechazado.

Trigésimo primero: Que, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del condenado César Manríquez Bravo, se funda en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dada la alegación de ausencia de participación en los hechos, para lo cual reclama la transgresión de los artículos 456 bis, 459, 487 y 488 Nros. 1 y 2 del aludido cuerpo legal.

Sin embargo, tales preceptos no sirven a los fines pretendidos. Desde ya cabe reiterar lo razonado en el basamento Vigésimo séptimo de este fallo en torno al citado artículo 488 Nros 1 y 2, lo cual es coincidente con lo que acontece en este caso y descarta su transgresión.

El artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, por su parte, no señala una regla reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio, puesto que se limita a consignar una norma encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto a cómo debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho delictuoso y de que ha cabido en él participación al enjuiciado y, en tal virtud, sancionarlo con arreglo a la ley. En



concordancia con esta tesis se ha resuelto que dada la función de dicha norma a su respecto no puede ser invocada una trasgresión de esta clase, pues significaría rever la apreciación de las probanzas, lo que excede al recurso de casación en el fondo, cuyo objeto le impide remover los hechos del pleito. En consecuencia, no habiéndose denunciado que los sentenciadores se apartaron de los medios probatorios legalmente establecidos para fundar su decisión de condena, carece de asidero la impugnación acerca de esta norma.

A propósito de la prueba testimonial, el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal no reviste la calidad requerida para sustentar el motivo de nulidad en examen, toda vez que sólo faculta al tribunal para otorgar a la declaración de testigos el valor de demostración suficiente del hecho sobre el cual atestiguan, es decir, no constituye un imperativo para el proceder de los jueces del grado sino que sólo tiene por objeto indicar al tribunal un criterio determinado para ponderar los dichos aportados por los deponentes y en cuya valoración los jueces obran con facultades privativas. En efecto, corresponde a los magistrados del fondo apreciar soberanamente los asertos de los testigos y hacer un examen estimativo y comparativo de ellos, estando autorizados discrecionalmente para considerar o no como suficiente prueba de un hecho los atestados que reúnan las calidades intrínsecas que determina el mencionado artículo. Adicionalmente, el artículo 464 del indicado cuerpo de leyes entrega al criterio de los jueces de la instancia considerar como presunciones judiciales las declaraciones de tales personas cuando no reúnen los requisitos del aludido artículo 459, condición que aleja al precepto del carácter normativo que le atribuye el recurso.

Por último, el artículo 487 del Código de Procedimiento Penal solo se refiere a principios generales de orden procesal, pero no contiene ningún mandato a los jueces que deban observar en la labor de apreciación de las pruebas.



Trigésimo segundo: Que, entonces, desestimada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos en que el tribunal funda su decisión de condena permanecen inamovibles. Tales son los consignados en los motivos Octavo y Centésimo Octogésimo segundo del fallo del a quo, reproducidos por el de alzada, los que señalan que Manríquez Bravo, a la época de la detención de Grez Aburto, estuvo a cargo de las operaciones efectuadas en el cuartel Londres 38, en su calidad de Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, del cual dependía además la Brigada Caupolicán, que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarias al gobierno militar, en especial de miembros del MIR.

En consecuencia, permaneciendo inalterados tales acontecimientos, la pretensión de absolución por falta de intervención delictiva debe ser desestimada.

Trigésimo tercero: Que, el representante del condenado Claudio Orellana de la Pinta, formalizó un recurso de casación en la forma para reclamar la ausencia de fundamentación del fallo en torno a la supuesta participación que se le imputa.

Trigésimo cuarto: Que, según consigna el considerando Sexagésimo del fallo, la declaración que Orellana de la Pinta prestó en estos antecedentes, reseñada en el motivo Quincuagésimo noveno que le precede, constituye una confesión calificada de haber pertenecido a la DINA y haber actuado como agente operativo en el Cuartel Londres 38, teniendo conocimiento de la forma en que llegaban y eran retirados los detenidos, los interrogatorios bajo tortura, los que describe, y reconoce haber llevado en varias ocasiones detenidos que iban a dejar a Tejas Verdes, en una frecuencia de unas dos veces por semana, personas de las que se ignora qué destino han podido tener.



Esa aceptación de hechos, consigna la sentencia, permite concluir que dicha actividad no le era ajena, y considerando que Jorge Arturo Grez fue detenido y conducido a Londres 38, si bien el acusado señala que a esa fecha no se encontraba en ese recinto, tal exculpación resulta inverosímil a la luz de lo declarado por su pareja operativa, José Alfonso Ojeda Obando, quien sostuvo que se constituyó en Londres 38, donde trabajaba en pareja con Orellana de la Pinta, quedando bajo las órdenes de Lawrence y Ciro Torr . Se les daban  rdenes de investigar, reconociendo haber detenido al menos a una persona, confirmando que exist an interrogatorios bajo violencia a los detenidos, a quienes se les aplicaba corriente el ctrica. Recuerda haber visto en el segundo piso del recinto a personas detenidas, amarradas y vendadas, hombres y mujeres, pero no sab a si se practicaban ejecuciones en el cuartel, desconociendo el destino final de los detenidos. Como seis meses estuvo trabajando en Londres 38, hasta septiembre de 1974.

En definitiva, de los dichos de su pareja operativa, quien reconoci  que estuvieron en Londres 38 en la  poca en que fue detenido Grez Aburto, no cabe sino tener por comprobada su participaci n en calidad de coautor del delito, pues previo concierto con sus superiores, intervino cooperando en las operaciones para neutralizar a quienes el r gimen militar consideraba sus enemigos, como fue el caso de Grez Aburto.

Coincidente con lo anterior, el fundamento Ducent simo octag simo tercero, asienta que Orellana de la Pinta particip  en el grupo que se capacit  y form  el primer contingente de la DINA, efectuando operativos en el cuartel de Londres 38 a la fecha del secuestro de Jorge Grez.

Trig simo quinto: Que, como se aprecia, la falta de consideraciones en torno a la participaci n punible de Orellana de la Pinta en los hechos no resulta



efectiva, toda vez que la sentencia entrega pormenorizadamente las razones que condujeron a la conclusión de sancionar su intervención en los sucesos delictuosos, de manera que el fallo cumple el mandato contenido en el artículo 500 Nros. 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal.

Trigésimo sexto: Que, en cuanto a los recursos de casación en el fondo deducidos por la defensa de los condenados Rafael Riveros Frost, Gerardo Urrich y Víctor Molina Astete, relacionados en el fundamento Décimo de esta sentencia, dada su estrecha relación, se procederá a su análisis y resolución conjunta.

Trigésimo séptimo: Que, la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal está prevista para aquellos casos en que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena.

En consecuencia, si se ha invocado este motivo de casación basado en que el tribunal de alzada habría errado al determinar la eventual participación del acusado, por no concurrir los elementos necesarios para sancionarlo, instando en definitiva por su absolución, la causal no es procedente, pues solo está dada para censurar aquellos casos en los cuales si bien se acepta que el agente ha tenido participación culpable en el delito, se cree equivocada la calificación que de ella hizo la resolución objetada, como por ejemplo, si se ha considerado autor a quien únicamente debería conceptuársele cómplice o encubridor. La inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del sentenciado no tiene



cabida en este motivo de nulidad que, por ende, no habilita para solicitar la absolución.

El propio tenor de la disposición ratifica este aserto, al expresar que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al acusado una pena más o menos grave que la determinada en la ley, de manera que su ámbito no se puede extender a la situación propuesta en los libelos de los sentenciados Urrich y Molina.

Trigésimo octavo: Que, sin embargo, el mismo motivo de invalidación se alegó por la defensa del condenado Riveros Frost para impugnar la calificación dada por el tribunal a su intervención en los hechos, reclamando que erróneamente se lo ha sancionado como autor en circunstancias que es encubridor.

Los hechos de participación que el fallo ha dado por establecidos, consignados en el fundamento Centésimo quincuagésimo cuarto, consistieron en que, previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro de Jorge Grez, como agente de la DINA, junto a su grupo, estaba a cargo de la custodia de los detenidos, mientras estos se encontraban en dependencias del cuartel de la DINA de calle Londres 38, para lo cual operaba un arma, colaborando así directamente en la ejecución del delito asegurando que Jorge Grez, entre otros, fuere mantenido en dicho recinto privado de libertad en contra de su voluntad, circunstancias que el acusado confiesa, como se lee del motivo Centésimo quincuagésimo tercero de la sentencia.

Trigésimo noveno: Que, para modificar tales sucesos, el recurso denuncia que en su establecimiento se vulneraron los artículos 109, 110, 111 y 451 a 488 del Código de Procedimiento Penal.



Sin embargo, el artículo 109 antes indicado, no es una ley reguladora de la prueba, porque no contiene ninguna norma que diga relación con ella ni se desprende de su texto prohibición alguna que afecte a los jueces de la instancia al valorar las probanzas producidas en la secuela del proceso. Se trata únicamente de una regla general que el juez observa durante la investigación pero no establece limitación a la que deba sujetarse al dictar el fallo.

El artículo 110 del Código de Procedimiento Penal es meramente enunciativo y tampoco señala las condiciones que sirvan para aquilatar el mérito de las probanzas a que ella se refiere, lo que debe objetarse invocando la transgresión de un precepto probatorio determinado que tenga el carácter de regulador de una prueba.

Tratándose del artículo 111 del Código de Procedimiento Penal, no puede sustentar el recurso deducido, pues es una norma ordenatoria litis que no entrega pautas rígidas de ponderación que deba atender el juez al fallar.

En lo concerniente al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de estarse a lo resuelto en el fundamento Trigésimo primero precedente, que se tiene aquí por reproducido.

Solo resta por referirse a la cita de los artículos 451 a 488 del Código de Procedimiento Penal, este último, en todos sus numerandos. Sin embargo, un recurso de derecho estricto como el ejercido en autos, se encuentra sujeto a reglas que el compareciente no puede obviar, entre ellas, describir la específica forma de comisión de las infracciones, aquello en que se hace consistir cada error de derecho denunciado y cuál habría sido la correcta aplicación de tales preceptos.

Es útil recordar que la jurisprudencia ha sido muy clara sobre la materia, al precisar que la exigencia contemplada en el inciso 1º del artículo 772 del Código



de Procedimiento Civil, que dispone que se haga “mención expresa y determinada” de la forma en que se ha producido la infracción, conduce a la necesidad de determinar el alcance o sentido de la ley, y a explicar, en seguida, la forma en que ha sido violentada. “Es necesario hacer un verdadero enjuiciamiento de los preceptos legales infringidos para establecer que han sido incorrectamente aplicados.” (SCS, 02.04.1975, R., t. 72, secc. 4ª, p. 143; SCS, 25.10.1989, D. del M. Nro. 371, p. 653).

En consecuencia, la mención genérica contenida en el libelo dista del debido acatamiento de las exigencias anotadas, falencia que no puede ser suplida por el tribunal de casación, lo que impone el rechazo de esta sección del arbitrio. Corolario de ello es que la pretendida recalificación de la participación de Riveros Frost, de autor a encubridor, deberá resolverse con estricto apego a los hechos demostrados, reproducidos en la reflexión Trigésima octava de esta sentencia. Por ello, basta decir para su rechazo que siendo el encubrimiento una actuación delictiva posterior a la comisión del delito, lo que la sentencia no establece, sino que le imputa actos anteriores -concierto previo- y coetáneos a la ejecución del ilícito, es correcta la decisión del fallo de sancionarlo como autor.

Cuadragésimo: Que, por último, en lo relativo a la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, se reitera lo razonado y decidido en los considerandos Décimo octavo y Décimo noveno de este fallo.

Cuadragésimo primero: Que las motivaciones anteriores conducen a rechazar los recursos de los condenados Rafael Riveros Frost, Gerardo Urrich y Víctor Molina Astete, en todos sus apartados.

Cuadragésimo segundo: Que el recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa del enjuiciado Manuel Carevic Cubillos, asilado en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, reclama error de



derecho al sancionarlo como autor del delito, en circunstancias que no intervino ni confesó, por lo que el fallo contravino de manera formal los artículos 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículo 15 y 141 del Código Penal.

Cuadragésimo tercero: Que ya se ha resuelto por esta sentencia el carácter que asiste al artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, de manera que con su invocación no es posible alterar los hechos declarados como probados.

En cuanto al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de lo que ya se ha decidido precedentemente a propósito de este precepto, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que solo una sección del artículo, no en su integridad, reviste la condición de ley reguladora de la prueba, de manera que su invocación genérica no satisface la exigencia de determinación que el recurso ejercido demanda.

Cuadragésimo cuarto: Que, en consecuencia, descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, la pretensión absolutoria habrá de analizarse a la luz de los hechos establecidos en el fallo, los cuales permanecen firmes.

La sentencia declaró que Carevic Cubillos, en su calidad de oficial de ejército, miembro de la DINA a la data de los hechos delictivos, previo concierto, operó en el cuartel de Londres 38 a cargo de una agrupación denominada Puma de la Brigada Purén, en la época en que Grez fue secuestrado y hecho desaparecer, integrada por algunos de los co-acusados, cuya función era detener personas con fines de represión política y trasladarlos a distintos centros clandestinos de detención, como Londres 38, lugar en el que se mantuvo detenidos en forma clandestina y bajo tortura, como el caso de Grez, los que no



fueron liberados, ignorándose su destino a la fecha. -considerandos Trigésimo tercero y Ducentésimo décimo-..

Tales sucesos condujeron al tribunal a sostener que está demostrada, de conformidad a lo prevenido por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, su participación como autor, declaración que a la luz de los hechos del proceso no merece reproche por este tribunal, por lo que el recurso no podrá ser atendido.

Cuadragésimo quinto: Que, finalmente, en cuanto a los recursos deducidos en representación del Programa Continuación Ley N° 19.123 y de la querellante Rebelión Grez, cabe señalar que al haberse circunscrito la impugnación a la absolución de los acusados Sergio Castillo González, José Alfonso Ojeda Obando, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Nelson Iturriaga Cortés, José Enrique Fuentes Torres, Alfonso Humberto Quiroz Quintana, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Hugo Rubén Delgado Carrasco, José Fernando Morales Bastías, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza y Leonidas Emiliano Méndez Moreno, corresponde determinar únicamente si el fallo incumplió en esos casos el deber de fundamentación que le compele la ley, pues en relación a los demás sentenciados absueltos, este defecto no fue formalmente reclamado, lo que no se suple con la mención genérica alusiva a tales casos ni con la presentación posterior, del Programa impugnante, del escrito que detalla la situación particular de cada enjuiciado que en su parecer habría resultado equivocadamente absuelto, por impedirlo expresamente el artículo 774 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo que ordena el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.



Sin embargo, siendo un hecho público y notorio el fallecimiento de Sergio Castillo González, no se extenderá este fallo al recurso promovido contra la decisión que lo absuelve.

Cuadragésimo sexto: Que la sentencia que se revisa estableció en su motivo 14°, que respecto de los acusados José Alfonso Ojeda Obando, José Dorohi Hormazábal Rodríguez y Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, a quienes el fallo de primer grado tuvo por confesos, no existían antecedentes suficientes en los términos prescritos por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal para tener a sus declaraciones como una confesión judicial, pues revisadas éstas, de ninguna fue posible extraer alguna información más allá de la situación personal de cada declarante en orden a identificar las funciones que desempeñaban a la época de la detención de la víctima, pero nada señalan que los vincule con el secuestro de Jorge Grez Aburto, de manera que ante la insuficiencia de los antecedentes recabados, en lo que atañe a esclarecer su intervención en el hecho punible investigado, debían ser absueltos por no acreditarse suficientemente su participación.

Cuadragésimo séptimo: Que, asimismo, en el motivo 16° del fallo de alzada, se asentó que en el caso de José Enrique Fuentes Torres, Alfonso Humberto Quiroz Quintana, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Hugo Rubén Delgado Carrasco, José Fernando Morales Bastías, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza y Leonidas Emiliano Méndez Moreno, la sola acreditación de la labor que desempeñaban, sin la concurrencia de otras probanzas que los vinculen a los hechos, no permitió avizorar antecedentes suficientes para acreditar la participación punible.



Cuadragésimo octavo: Que, los recurrentes sostienen en sus respectivos libelos que los antecedentes reunidos en el proceso cumplían satisfactoriamente con los requisitos señalados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para que las presunciones judiciales que surgen de ellos constituyeran plena prueba de que los antes mencionados son autores del suceso delictuoso de que trata la acusación, pues contra ellos existen variados elementos de cargo que permiten demostrar, como hechos reales y probados, su permanencia en el recinto Londres 38 a la data de los hechos y su intervención en los actos que constituyen el secuestro de la víctima

Cuadragésimo noveno: Que en relación a los sentenciados mencionados por los recursos, surgen del fallo los siguientes elementos de convicción:

José Alfonso Ojeda Obando:

En su declaración indagatoria de fojas 1229 y 1826, extractada en el fundamento Septuagésimo Noveno de la sentencia, señaló que estando en Londres 38 recuerda haber visto en el segundo piso a muchas personas detenidas, atadas de pies, manos y vendados. Él trabajó junto a Orellana de la Pinta, quedando bajo las órdenes de Lawrence y Torr . Recibían unas órdenes de investigar llamadas “ocones”, recordando que solo en una oportunidad detuvo a una persona en la parte sur de Santiago.

A fojas 1165, Claudio Orellana de la Pinta señaló que se desempeñó en Londres 38 y trabajó en pareja con Ojeda Obando. La guardia del recinto la realizaban todos los agentes, quienes iban rotando. Recuerda que aproximadamente en el mes de mayo de 1974, le correspondió ir a dejar a unos detenidos a Tejas Verdes, por orden del suboficial Palacios. Junto a Ojeda Obando viajó con los detenidos en la carrocería, ambos portando armas cortas.



A fojas 1399 declara Orlando Guillermo Inostroza Lagos que en marzo o abril de 1974 fue destinado al cuartel Londres 38. En la agrupación a la que pertenecía se encontraba, entre otros, Ojeda Obando.

A fojas 1350 declara Gerardo Meza Acuña que en Londres 38 les daban los “ocones”, que eran órdenes de investigar consistentes en un formulario escrito que indicaba ubicar, detener a determinada persona, indicando su domicilio, lugar de trabajo y militancia política. Estos documentos venían firmados por el mando y con ellos salían a buscar a las personas. Cuando tenían resultado positivo lo comunicaban de inmediato al cuartel y llegaban agentes al lugar a fin de realizar un operativo para detener. El detenido era trasladado vendado y amarrado al cuartel.

A fojas 2384 declara Olegario Enrique González Moreno que estuvo en la agrupación Tigre de la Brigada Purén. Al llegar a Londres 38 quedó al mando del capitán Urrich. En la agrupación todos eran del Ejército, aproximadamente 25 agentes. En el grupo estaba Ojeda Obando. Llegaron a Londres 38 aproximadamente en el mes de marzo de 1974. Estaban en el segundo piso del cuartel. En la oficina continua estaba Carevic con su unidad Puma. La unidad Tigre era de apoyo en los operativos, les correspondía cubrir el patio posterior de las casas y otros detenían y llevaban a cabo los allanamientos. A los detenidos los agentes los llevaban al cuartel. Tigre era para apoyo y resguardo, siempre eran los últimos en retirarse. Nunca le correspondió llevar detenidos. Estos quedaban en el primer piso del cuartel. El ingreso y egreso de detenidos era función del comandante de guardia.

José Dorohi Hormazábal Rodríguez:

En su declaración indagatoria de fojas 2644, la que se encuentra resumida en el motivo Octogésimo primero del fallo del a quo, señala que en Londres 38



formaba parte de un grupo especialmente integrado por Carabineros, bajo las órdenes del Oficial de Carabineros Torr , quien ten a su escritorio en dependencias de ese recinto.  l les instruy  la b squeda de informaci n relacionada con grupos subversivos en las poblaciones, deb an ubicar militantes del MIR, lo que comunicaban semanalmente a Torr  en el mismo cuartel. Prest  servicios en ese lugar desde mayo de 1974 hasta mediados del mismo a o, cuanto fue destinado al cuartel de Ir n con Los Pl tanos, correspondi ndole trabajar con el Carabiniero Guti rrez Uribe. Finaliza se alando que nunca escuch  que haya muerto alguna persona en los cuarteles de la DINA.

Por su parte, Luis Guti rrez Uribe declar  a fojas 1600 que integraba el grupo C ndor de la Brigada Pur n, siendo su jefe el suboficial Fuentealba de Carabineros, dice que depend an directamente de Ciro Torr . Sus funciones consist an en la averiguaci n de domicilios de personas ligadas a grupos extremistas. La informaci n con que operaban la proporcionaban los detenidos del cuartel, los que se encontraban vendados, amarrados y custodiados por una guardia integrada por soldados conscriptos del Ej rcito. Precisa el deponente que Hormaz bal integraba el grupo C ndor.

A fojas 3121 declara Luis Eduardo Burgos Jofr , quien recuerda como jefes de guardia a Pedro Araneda, Juan Duarte Gallegos, Molina Astete, Hormaz bal, entre otros y se ala que los detenidos que permanecieron m s tiempo en el cuartel fueron "el loro Mat as", "el conejo" -Greza Aburto-, "Luz Arce", "Marcia Merino" y "la Carola", a quienes sacaban y regresaban al cuartel.

Nelson Iturriaga Cort s:

En sus relatos de fojas 1195 y 1795, rese ados en el fundamento Cent simo tercero del fallo, declar  que prest  servicios en Londres 38 entre enero y agosto de 1974, se les acerc  el oficial Ciro Torr  y les comenz  a dar



misiones, vigilancias, seguimientos, verificar rutinas de personas, estudios de objetivos. Cuando tenían resultado en cuanto a la ubicación de personas opositoras al régimen volvían al cuartel dando cuenta del hallazgo, y otros salían a buscar a esas personas.

Declara haber visto detenidos en Londres 38, ingresando o saliendo del cuartel. Los detenidos llegaban vendados y amarrados y eran llevados al cuartel por agentes de seguridad.

A fojas 1942 declaró Alfredo Orlando Moya Tejeda que cuando llegaba a Londres 38 se contactaba con su jefe, que estaba en una oficina en el segundo piso, donde él trabajaba y tenía una especie de Plana Mayor, la que integraban Iturriaga Cortés y Salazar Gatica, que eran los dos más antiguos.

A fojas 3121 declara Luis Eduardo Burgos Jofré que la función de guardia que le correspondió realizar en Londres 38, junto a Soto, Sepúlveda, Leyton y Carrasco, era de seguridad de instalación, tanto interna como externa.

Entre los jefes de guardia recuerda a Pedro Araneda, Juan Duarte Gallegos, Molina Astete, Hormazábal, Guido Jara Brevis, entre otros.

Durante todo el período que realizó funciones de guardia hubo detenidos, labores que no les correspondía ejercer cuando eran interrogados. Pero mientras los detenidos permanecían en el primer piso eran custodiados por la gente de guardia, para lo cual él y los otros usaban como armamento un AKA 47. Normalmente eran dos guardias que se iban relevando. Recuerda por el apodo de “conejo”, a uno de los detenidos que permaneció más tiempo en el cuartel.

José Enrique Fuentes Torres:

Prestó declaración a fojas 208, 736 y 1918, consignándose sus dichos en el fundamento Cuadragésimo segundo del fallo, donde señala que en abril de 1974 fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, lo que en realidad era



la DINA. Señaló que más o menos en junio de 1974 fue enviado a Londres 38, cuartel que en esa época ya se encontraba en funcionamiento. Perteneció al grupo de Miguel Krassnoff. Explica que se trabajaba en dos equipos, Halcón I y Halcón II. La función de estos equipos era salir a “porotear” o hacer puntos de contacto, pues la finalidad era detener a personas pertenecientes al MIR. En dichas labores salía con armamento, llevando consigo a una persona que conocía a los militantes, por lo general “Romo” o la “flaca Alejandra”, y después de proceder a la detención de las personas las conducían a Londres 38, entregándoselas a Krassnoff. Romo era el encargado de ubicar a los militantes dentro del organigrama del MIR. Añade que prestó servicios en el cuartel Londres 38 en el equipo de Miguel Krassnoff desde fines de abril de 1974. Reingresó a la DINA aproximadamente a fines de enero o principios de febrero de 1975, retomando sus actividades en el cuartel de José Domingo Cañas, siempre bajo las órdenes de Krassnoff. A algunos de los detenidos los venían a buscar civiles. En otros casos, ellos mismos los llevaban a Tres o Cuatro Álamos.

Declaró asimismo que en el grupo Halcón trabajaba con Romo, José Abel Aravena, José Yévenes, Osvaldo Pulgar Gallardo, Jorge Andrade Gómez, Rodolfo Concha Rodríguez, José Enrique Fuentes Torres, Luis Torres Méndez y Nelson Paz Bustamante.

Por último, refirió que nunca supo de la muerte de alguna de las personas que estuvieron detenidas.

A fojas 831 declara Nelson Paz Bustamante que los integrantes del Grupo Halcón eran Basclay Zapata, Romo, Rosa Humilde Ramos, Teresa Osorio, José Enrique Fuentes Torres, Rodolfo Concha Rodríguez, Tulio Pereira (fallecido), José Abel Aravena Ruiz.



A fojas 1350 declara Gerardo Meza Acuña que El grupo Halcón era comandado por Krassnoff, Águila por Lawrence, Tucán por Gerardo Godoy y Vampiro por Lauriani. Entre los agentes recuerda a Fuentes Torres, del grupo Halcón. Todos estos agentes prestaron servicios en Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi.

A fojas 414 y 421 declara Osvaldo Romo Mena quien dice haber ingresado a la DINA el 20 de mayo de 1974 y prestó servicios en los cuarteles Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Londres 38 cerró el 28 de agosto de 1974. Ahí estuvo bajo las órdenes de Krassnoff. Tenían dos equipos de trabajo, el equipo "A" a cargo de Basclay Zapata y el segundo hombre era José Fuentes Torres.

Alfonso Quiroz Quintana:

De sus dichos de fojas 2317 y 2592, reseñados en el fundamento Quincuagésimo tercero del fallo, se colige que perteneció a la DINA, a la que ingresó como soldado conscripto en diciembre de 1973. En Rocas de Santo Domingo recibió su instrucción de inteligencia, donde se les señaló que uno de los grupos subversivos de la época era el MIR. Desde Rinconada de Maipú fue seleccionado para irse con el mayor Gerardo Urrich, formando parte de la Brigada Purén, quedando en el grupo Tigre. Del cuartel de Marcoleta fue enviado a Londres 38, donde llegó en febrero o marzo de 1974, lugar habitado por las Brigadas Caupolicán y Purén. Después señala que pasó a la agrupación Ciervo. Dice que sabía de los detenidos en Londres 38, pero que nunca los vio. A mediados de 1974 los mandos se trasladaron a Villa Grimaldi, donde él iba en forma periódica a buscar órdenes y a entregar información. A fines de 1975 se fue al cuartel de José Domingo Cañas y finalmente a Irán con Los Plátanos.



A fojas 1671 y 1823 declara Fernando Guerra Guajardo, quien afirma que fue destinado en febrero de 1974 al cuartel Londres 38, formando parte de la guardia, con personal del Ejército y Carabineros. El jefe de la guardia del Ejército era Gangas Godoy y de Carabineros, Rudeslindo Urrutia, Duarte Gallegos, Enrique Gutiérrez Rubilar y Héctor Lira Aravena. Su grupo lo integraba, entre otros, el soldado conscripto Alfonso Quiroz Quintana.

A fojas 2384 y 2595 declara Olegario Enrique Gonzalez Moreno que en la agrupación que desempeñó funciones tenían a cargo la búsqueda de información junto con Quiroz Quintana, lo que consistía en identificar a personas mediante un listado de nombres. Los resultados los entregaban al jefe de la agrupación.

Hernán Patricio Valenzuela Salas:

A fojas 2766 prestó declaración indagatoria, la que se consigna en el fundamento Centésimo trigésimo primero de la sentencia, donde señala que cuando cumplía su servicio militar en octubre de 1973 fue trasladado a Rocas de Santo Domingo, donde se le indicó que recibiría instrucción sobre inteligencia para pasar a integrar la DINA. En enero de 1974 lo mandaron a realizar guardias al cuartel Londres 38, en compañía de otros soldados. Los detenidos eran conducidos al cuartel por diversos agentes. Normalmente pasaban directo a la sala de detenidos. A ellos les prohibían hablar con los detenidos. Recuerda a uno que estuvo detenido bastante tiempo de apellido Vallejos, conocido como “el loro Matías”. Ellos no usaban armas, sí lo hacía el jefe de guardia. Cree que para el retiro de los detenidos del cuartel no se hacía ningún tipo de trámite. En julio o agosto de 1974 fue trasladado al cuartel de Irán con Los Plátanos.

A fojas 1671 y 1823 declara el agente de la DINA, Fernando Guerra Guajardo, destinado a la guardia de Londres 38, quien indica que su grupo lo integraba Valenzuela.



Hugo Rubén Delgado Carrasco:

En sus declaraciones de fojas 2402 y 2598, extractadas en el motivo Centésimo trigésimo tercero del fallo, señala que era Cabo Segundo de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, grado con el cual fue destinado a la DINA a fines de 1973. Realizó el curso de inteligencia básica en las Rocas de Santo Domingo a fin de consolidar el régimen militar y defenderlo de los grupos contrarios, especialmente del MIR y el MAPU. Como en enero de 1974 fue asignado a un grupo que quedó a cargo del Teniente Krassnoff y que lo componían alrededor de 40 personas que mandaron a cumplir actividades al cuartel de Londres 38, donde llegan a fines de febrero de 1974. Krassnoff organizó el grupo en equipos operativos. Por el grado del deponente, quedó en el equipo de guardia y servicio de vigilancia, específicamente como jefe de guardia, la que componían soldados conscriptos de diferentes unidades. A él como jefe de guardia, estando de turno, no le correspondía hacer el control de puerta, para eso estaban los funcionarios de menor grado. Normalmente los detenidos ingresaban vendados, conducidos por las unidades operativas. Reconoce que en los interrogatorios se aplicó corriente a los detenidos, lo que se hacía por los jefes de equipo y agrupaciones. Recuerda que en Londres funcionaban las agrupaciones Halcón, Águila, Cóndor y Tucán. El cuartel cerró en agosto o septiembre de 1974, siendo trasladada la mayoría de la guardia a Villa Grimaldi, donde él estuvo desde septiembre de 1974 a febrero de 1975, siempre cumpliendo funciones de guardia. En febrero de 1975 fue destinado a Cuatro Álamos, donde estuvo en la guardia hasta el año 1976.

A fojas 2384 y 2595 declara Olegario Enrique González Moreno, guardia de Cuatro Álamos, quien señala que el jefe de guardia allí era Delgado.

A fojas 2218 y 2970 declara Héctor Carlos Díaz Cabezas, que fue comisionado a la DINA por la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea a fines del



año 1973. Recuerda que Hugo Delgado prestó servicios en Villa Grimaldi al igual que Pedro Araneda.

A fojas 2503 y 1816 Pedro Araneda declara que fue destinado en comisión a la DINA con el grado de soldado primero. Recuerda que el recinto Cuatro Álamos estaba exclusivamente a cargo de la DINA. Uno de los agentes que llegó al recinto fue Hugo Delgado Carrasco.

A fojas 2671 declara Leonidas Emiliano Méndez Moreno señala que fue destinado a Villa Grimaldi. Allí había tres equipos de guardia de detenidos, función que él realizó. Recuerda como jefes de guardia de detenidos a Hugo Delgado Carrasco y a Amador Fuentes Salas.

José Fernando Morales Bastías:

En sus declaraciones indagatorias de fojas 2567 y 2611, reseñadas en el fundamento Centésimo trigésimo séptimo del fallo, da cuenta que realizaba su servicio militar en diciembre de 1973, siendo enviado a un curso de inteligencia básica a las Rocas de Santo Domingo. En enero del año 1974, estando en Rinconada de Maipú, fue destinado a Londres 38, donde prestó servicios de guardia, quedando a cargo del suboficial de Carabineros de apellido Duarte Gallegos. La guardia consistía en la custodia del recinto y de los detenidos, los que eran conducidos por grupos operativos cuyos nombres no recuerda. Le consta que se aplicaron apremios a los detenidos en los interrogatorios. Pero estima que es probable que las personas que estuvieron detenidas por la DINA estén muertas.

A fojas 2766 declara Hernán Patricio Valenzuela Salas que en el cuartel de Irán con Los Plátanos el “mosca”, que era Morales Bastías, estaba a cargo de los radio operadores.



Juan Alfredo Villanueva Alvear recuerda a Morales Bastías como uno de los agentes radio operadores del cuartel de Irán con Los Plátanos. En ese cuartel estaba Miguel Hernández, jefe de la agrupación Chacal.

A fojas 2004 y 2153 declara Rafael de Jesús Riveros Frost que al llegar al cuartel Londres 38 fue integrado a su grupo de guardia donde recuerda a Morales Bastías.

Juan Evaristo Duarte Gallegos:

En sus indagatorias de fojas 1622 y 1789, reseñadas en el motivo Centésimo cuadragésimo primero del fallo, declara que fue destinado a la DINA a mediados de octubre de 1973 con el grado de Carabinero o cabo 2°, previamente realizó un curso en Rocas de Santo Domingo. Sobre el procedimiento de ingreso de detenidos señala que mientras él estaba en Londres 38 de guardia, llegaba un grupo aprehensor con detenidos, generalmente uno o dos y se registraban en el libro de novedades. El deponente dice que fue uno de los jefes de guardia interna, y se alternaban con otros dos o tres grupos. El procedimiento de egreso era el mismo, se les entregaban sus especies, quedaba constancia en los libros y la mayoría era dejada en libertad, otras veces iban a Tres o Cuatro Álamos. En el reparto de la comida les ayudaban los detenidos apodados “el conejo Grez” y “el loro Matías”, de apellido Vallejos. Señala que cuando ya no los encontró en el cuartel nadie dio respuesta acerca de ellos. Siempre perteneció a la Brigada Purén, la que tenía por objetivo la investigación y tareas de apoyo cuando había que hacer seguridad indirecta a Pinochet. Era extraño que tuvieran que participar en operativos para detener a personas. Purén prestaba apoyo en la vigilancia de los detenidos de la Brigada Caupolicán.



A fojas 1789 dice que recuerda a Jorge Grez Aburto, apodado “el conejo Grez” como uno de los detenidos en Londres 38, el que permaneció en ese lugar alrededor de dos meses.

Después el deponente se fue al cuartel de Irán con Los Plátanos a cumplir funciones de jefe de guardia interna, la que recibía a los detenidos traídos por los grupos operativos.

Finalmente señala que en los cuarteles en que estuvo piensa que los mismos agentes que detenían e interrogaban finalmente eliminaban a los detenidos.

A fojas 1492 declara Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar que recuerda a Juan Duarte Gallegos como uno de los integrantes de la guardia de Londres 38 que ingresó y recibió detenidos.

A fojas 1600 Luis Germán Gutiérrez Uribe señala que fue destinado en marzo de 1974 al cuartel Londres 38, integrando el grupo Cóndor de la Brigada Purén. Su jefe era el suboficial Fuentealba de Carabineros. Dependían directamente de Ciro Torr . Dice que en el cuartel trabajó con José Hormazábal Rodríguez y su función era cumplir las órdenes de averiguación de domicilios de personas ligadas a grupos extremistas. El grupo Cóndor lo integraban, entre otros, Juan Evaristo Duarte Gallegos.

A fojas 1646 Víctor Manuel Molina Astete indica que fue jefe de guardia en Londres 38. Entre las personas que estaban bajo su mando en la guardia se encontraba “Duarte”, perteneciente a Carabineros. Los detenidos eran traídos por los agentes al cuartel. Pasaban por la guardia vendados y se subían al segundo piso, donde los interrogaban, después volvían al primer piso y quedaban con un guardia custodiándolos.



A fojas 1671 declara Fernando Enrique Guerra Guajardo que le correspondió formar grupos de guardia, siendo destinado en febrero de 1974 a Londres 38. Estaba dentro de la guardia de Carabineros el cabo Duarte Gallegos, hacía de jefe de guardia. El jefe de la guardia de Carabineros era Rudeslindo Urrutia.

A fojas 1229 declara José Alfonso Ojeda Obando que recuerda entre los que trabajaban en Londres 38 a Juan Duarte Gallegos, como integrante de los distintos equipos operativos de la DINA, es decir, en la calle, hacía seguimientos, puntos fijos, ratonera, detenciones.

A fojas 2153 Rafael Riveros Frost refiere que en Londres 38 le tocó tener como suboficial de guardia “al pelao Duarte”, a cargo de la custodia del cuartel y de los detenidos.

A fojas 2567 José Fernando Morales Bastías señala que le correspondió prestar servicios de guardia en Londres 38 quedando a cargo del suboficial de Carabineros de apellidos Duarte Gallegos.

Lautaro Eugenio Díaz Espinoza:

Sus declaraciones de fojas 2459 y 2606, incorporadas en el fundamento Centésimo cuadragésimo tercero del fallo, consignan que a fines de 1973 todo el grupo de Carabineros llegó a Londres 38, incluido él. Quedó encasillado en el grupo de educación al mando del oficial de Carabineros Ciro Torr . Sus funciones era diligenciar los “ocones”, que consistía en recabar antecedentes de personas. Tambi n dice que realiz  labores de guardia y custodia de detenidos. Nunca vio un interrogatorio ni aplicar apremios ileg timos a los detenidos. Despu s que cerr  el cuartel de Londres 38 se traslad  a Villa Grimaldi.

A fojas 2153 Rafael Riveros Frost señala que recuerda entre los compa eros de guardia a Lautaro D az.



A fojas 2441 declara Jorge Antonio Lepileo Barrios que cuando se producían los traslados de grupos de detenidos, el comandante Moren ordenaba al Capitán Sergio Castillo que dispusiera que la camioneta de servicio hiciera de custodia y escolta. Le consta porque en varias oportunidades le correspondió realizar dicha función, como chofer de la camioneta de servicio, siendo acompañado por el guardia Lautaro Díaz, quien era de Carabineros.

Leonidas Emiliano Méndez Moreno:

Declara a fojas 2671, cuyo relato consta del motivo Centésimo cuadragésimo quinto del fallo, que estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros cuando le dijeron que pasaría a formar una nueva unidad, la DINA, para lo cual fue trasladado junto a otros funcionarios a un curso en Rocas de Santo Domingo. Terminado éste se trasladó a Santiago y fue destinado a Londres 38, para trabajar con el Teniente de Carabineros Ciro Torr , donde lleg  el 6   7 de enero de 1974. Torr  les se al  que su agrupaci n se llamaba C ndor y que  l era el jefe.  l mismo les explic  la misi n, conformando una unidad log stica, por lo que ten an que ver con allanamiento de cuarteles, tenidas y alimentaci n de personal, mantenimiento de veh culos y seguridad de cuarteles. En la plana mayor de C ndor estaba el Sargento Fuentealba Sald as. La mayor a de la agrupaci n C ndor estaba compuesta por Carabineros. Adem s de las funciones de mec nico y auxiliar de oficinas, al deponente le correspondi  realizar turnos de guardia, se alando que a los detenidos los llevaban los grupos operativos. Tambi n ejerci  como suboficial de guardia, cuya funci n era la seguridad del cuartel y preocuparse que los detenidos estuvieran amarrados y que no se produjera un escape. En algunas oportunidades vi  que los agentes llevaban un magneto con cables al lugar de interrogatorio para generar corriente el ctrica y aplic rsela a los detenidos.



Los detenidos ingresaban al cuartel amarrados y los ojos cerrados con scotch y eran sacados de los vehículos por personal operativo, los que los llevaban preferentemente a dependencias ubicadas en el segundo piso y en otras oportunidades los dejaban en el primer piso y los detenidos quedaban a custodia del personal perteneciente a su agrupación.

Recuerda que en Londres 38 algunos oficiales de los grupos operativos, especialmente Krassnoff, ordenaba a personal de guardia y a personal de su equipo operativo que ablandara a los detenidos previamente a su interrogatorio, y el personal no podía sustraerse a esa orden ya que corría el riesgo de ser un detenido más, pues él les decía que quien no cumplía una orden era un traidor a la patria.

Estuvo en Londres 38 hasta su traslado a Villa Grimaldi, en julio o agosto de 1974. Allí se percató que tres de los detenidos también habían estado detenidos en Londres 38.

El 24 de mayo de 1974 prestaba servicios en Londres 38, pero no tenía acceso al nombre de los detenidos.

A fojas 1229 declara José Alfonso Ojeda Obando que recuerda entre los que trabajaban en Londres 38 al Carabinero Leonidas Méndez, como uno de los integrantes de los grupos operativos de la DINA.

Carlos Sáez Sanhueza:

Sus declaraciones de fojas 1942, 1990 y 2139, consignadas en el motivo Centésimo vigésimo tercero de la sentencia, dan cuenta que ingresó a la DINA en enero o febrero de 1974, proveniente de la Comandancia Naval Metropolitana. Sin realizar ningún curso de inteligencia fue destinado a Londres 38, aproximadamente entre los meses de abril y septiembre de 1974, precisando con posterioridad que fue entre enero y mayo de 1974. Estaba a cargo de la custodia



de los detenidos en tránsito. Su jefe era Gerardo Urrich, quien impartía las instrucciones respecto de la custodia de los detenidos. Los grupos operativos normalmente sacaban a los detenidos en horas de la noche. Después se reintegró a la Armada. No fue trasladado a los cuarteles de Villa Grimaldi ni a José Domingo Cañas. En enero de 1976 regresa a la DINA como chofer de la agrupación Quetropillán, a cargo de Eduardo Iturriaga Neumann y Michael Townley. En 1978, cuando se disuelve la unidad, vuelve a la Armada.

Quincuagésimo: Que todas estas probanzas son obviadas en la sentencia, pues el fallo omite analizarlas en relación a la precisa intervención atribuida a cada uno de los sentenciados mencionados, indicios que daban cuenta de sus actuaciones, las cuales el fallo no menciona, fundando la decisión en dos afirmaciones carentes de la debida ponderación de los elementos de juicio, como se indicó en los considerando Cuadragésimo sexto y Cuadragésimo séptimo precedentes, deficiencia que no puede subsanarse sino con la invalidación de la sentencia que la contiene, por lo que se acogerán los recursos de casación en la forma deducidos en representación del Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, y de la querellante Rebelión Grez, y se procederá a anular el fallo, dictando en su lugar el de reemplazo que corresponda, en los términos que estatuye el artículo 544 del texto legal antes señalado, acorde con lo prevenido en los artículos 535, inciso 1°, del mismo código, en relación con el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 541 N° 9, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide** que:

1.- **Se acogen** los recursos de casación en la forma deducidos por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, a fojas 6.411, y



por la querellante Rebelión Grez, a fojas 6.612, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la que se anula, solo en su parte penal, y se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que se conforme a la ley y al mérito del proceso.

2.- **Se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos en representación de los condenados Nelson Paz Bustamante, a fojas 6.431, y Claudio Orellana, a fojas 6.492.

3.- **Se rechazan** los recursos de casación en el fondo promovidos por la defensa de los sentenciados Pedro Araneda, a fojas 6.389, José Fuentealba, a fojas 6.397, Julio Hoyos, a fojas 6.404, Raúl Iturriaga, a fojas 6.448, Reinaldo Concha, a fojas 6.465, César Manríquez, a fojas 6.481, Rafael Riveros, a fojas 6.554, Gerardo Urrich, a fojas 6.556, Víctor Molina, a fojas 6.578, Manuel Carevic, a fojas 6.590, y Pedro Espinoza, a fojas 6.607.

4.- La decisión civil del fallo se mantiene inalterada.

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller concurre al rechazo de los recursos de casación que denuncian la infracción de los artículos 68 y 103 del Código Penal, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1.- Se ha caracterizado el delito permanente señalando que con su realización se produce una persistencia de la situación típicamente antijurídica, del injusto típico en su realización, todo ello debido a la voluntad del agente que no hace cesar dicho estado de cosas. (Sanz Moran, “El concurso de delitos. Aspectos de política legislativa”, U. de Valladolid, 1986, p. 116)

Parece haber acuerdo en cuanto a que lo que caracteriza al delito permanente es la mantención de una ofensa al bien jurídico en el tiempo, generando un estado antijurídico hasta tanto se produzca su cesación.



También se advierte una coincidencia de opiniones con respecto a que el período consumativo que genera el delito permanente se prolonga mientras dura la situación antijurídica, que, en el caso del delito de secuestro, es creada por la acción de encerrar o detener sin derecho, cuyos efectos se mantienen en el tiempo.

De acuerdo al artículo 95 del Código Penal el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde la consumación, etapa del iter criminis a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En consecuencia, tratándose de delitos permanentes, en que la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica provocada por el hechor, estos solo pueden entenderse consumados desde el momento que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico. (STS, 02.11.1982, R.A. 6921; STS 04.06.1984, R.A. 3510)

Conviene compaginar los elementos descritos anteriormente en la definición que proporciona la profesora española Paz Lloria: “Constituyen delito permanente aquellos comportamientos que suponen la creación de un estado antijurídico -de lesión o de peligro- para el bien jurídico protegido que se pueden mantener a lo largo de un período de tiempo más o menos dilatado por la voluntad del autor y que termina cuando se levanta dicho estado antijurídico.” (“Aproximación al estudio del delito permanente”, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Edit. Comares, 2006, p. 39)

En lo tocante al secuestro, nuestra doctrina lo incluye dentro de los delitos permanentes, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad. (Matus-Ramírez, “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, tirant lo Blanch, 2017, p. 335)



La mayoría de la doctrina es partidaria de la opinión que advierte en el delito permanente una compresión del bien jurídico que da inicio a la consumación y continúa ininterrumpidamente hasta que cesa, bien por la voluntad del autor bien por otras causas. (Lloria, cit. p.p. 103-104)

2.- El Ministro que suscribe ha sostenido en varias opiniones, contenidas en diversos fallos, que el estado antijurídico creado por la sustracción de la víctima, que hace revivir el delito permanente, solo puede entenderse consumado, merced al cese del encierro o acreditación del deceso de la persona secuestrada y solo a partir de uno de estos sucesos podría empezar a contarse el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal.

Que, no obstante lo anterior, es menester tener en cuenta que la pervivencia a lo largo del tiempo del estado de ilicitud creado por el encierro o detención, solo podrá ser atribuida al sujeto activo como un hecho suyo, en la medida que se haya demostrado que esa situación repudiada por el derecho ha estado continuamente bajo su esfera de control. En otras palabras, si el agente iniciador de la compresión del bien jurídico no ha podido, mediante el ejercicio de su voluntad, ponerle término al estado antijurídico reanudando día a día, la permanencia del delito no puede seguir afirmándose, como tampoco la imposibilidad de contar el plazo de prescripción de la acción penal desde una fecha determinada.

Que, en la especie, no se ha comprobado el deceso de la persona secuestrada, de modo que le cese del estado antijurídico solo podría deberse o a la voluntad del autor o a otras causas ajenas a su ámbito de decisión, causa estas últimas, tampoco acreditadas en autos.

3.- Que, atendido el largo tiempo transcurrido desde la realización de la acción típica y la prolongada prisión a que han estado sometidos determinados



acusados, no resulta sustentable, en esta etapa del juzgamiento, por irreal, entender que el sujeto pasivo se halla aún bajo la esfera de dominio y control del agente.

Que, en tales condiciones resultaría procedente, en teoría, dar aplicación al artículo 103 del estatuto punitivo, invocado por los recurrentes.

Que, no obstante, conviene tener presente que, dada la remisión que el artículo 103 hace a las disposiciones de los artículos 65 y siguientes del Código Penal, el artículo 68 contiene una mera potestad de los jueces de la instancia, que no los obliga necesariamente a disminuir la sanción penal y, por ende, dentro de sus atribuciones privativas pueden o no usar dicho mecanismo, aplicando la punición sin rebaja alguna o disminuyéndola en alguno de los tramos que la ley autoriza. (SCS, 28.09.2005, Rol Nro. 1254-03; SCS, 26.09.2009, Rol Nro. 7228-08; SCS, 08.07.2010, Rol Nro. 2596-09)

Que, en consecuencia, la negativa a dar aplicación al citado artículo 103 del Código Penal en las situaciones específicas que interesan a efectos de los recursos de casación, vinculadas a determinados sentenciados y considerando necesariamente las circunstancias del caso concreto (SCS, Rol Nro. 2596-09), no puede originar el error de derecho denunciado ni justificar la anulación de la sentencia de que se trata.

Acordada la decisión de desechar los recursos de casación en el fondo deducidos por los sentenciados Pedro Araneda, José Fuentealba, Julio Hoyos, Rafael Riveros, Gerardo Urrich, Víctor Molina y Pedro Espinoza, contra el voto del Ministro Sr. Cisternas y del Abogado integrante Sr. Rodríguez, quienes estuvieron por acogerlos, respecto de la prescripción gradual y, de este modo, en la resolución de reemplazo hacer lugar a la media prescripción alegada, y rebajar la pena impuesta, en consideración lo siguiente:



1° Que cualesquiera hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en motivos de política criminal relacionados con hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, eso sí que con una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse en el ámbito jurídico a que los tribunales recurran a esta atenuación de la pena fundada en el tiempo transcurrido desde la perpetración del delito.

2° Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, dentro del marco de las facultades que conceden los artículos 65 y siguientes del Código Penal.

3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, ni de Derecho Convencional Internacional para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal que acarrea la prescripción de la acción penal. Entonces, concurriendo los supuestos del artículo



103 del Código Punitivo, no se divisa razón que obstaculice considerar a la atenuante de que se trata.

A su turno el Sr. Rodríguez añade a los expuestos, los argumentos que pasa a desarrollar:

A) Que en lo que concierne a los ilícitos de consumación permanente, uno de cuyos exponentes es precisamente el secuestro, tal como se explica, el agente encierra o detiene al afectado y en ese momento la conducta típica queda completa, es decir, se consume, pero la privación de la libertad, esto es, el resultado, empieza a perdurar durante un tiempo más o menos prolongado en que subsiste el estado antijurídico creado por el hechor, extensión que naturalmente sigue dependiendo de su albedrío y que debe estar dirigida a concretar el tipo objetivo (Garrido: "Derecho Penal", cuarta edición, t. III, Edit. Jurídica de Chile, 2010, N° 23.1.5, pág. 389; y Etcheberry: "Derecho Penal", tercera edición, t. III, Edit. Jurídica de Chile, 2004, pág. 204) con indiferencia de su duración, salvo para calificarlo (art. 141, inc. cuarto, del Código Penal) (Labatut: "Derecho Penal", séptima edición, t. II, Edit. Jurídica de Chile, 1996, N° 287, pág. 31).

B) Que la cesación de ese estado antijurídico, en cambio, puede o no depender del arbitrio del delincuente: aquello ocurre cuando voluntariamente reintegra al ofendido a su ambiente original, evento en el cual la ley disminuye la penalidad, de acuerdo con las circunstancias en que se realiza la devolución (artículo 142 bis del Código Penal).

C) Que también tal finalización puede producirse merced a la intervención de los denominados por la doctrina "cursos salvadores", o sea, factores independientes del consentimiento del partícipe, como sucede, por ej., con la fuga de la propia víctima; o su liberación por obra de terceros; e incluso, debido a otras causas sobrevinientes tampoco queridas por el sujeto activo y que le hacen perder



su dominio del hecho, a saber, su propia y posterior incapacidad, sea física, como pérdida de las facultades mentales, o síquicas, o sólo para levantar la prórroga del estado antijurídico; o por último, la muerte del agraviado, hipótesis ésta igualmente prevista en el artículo 141 del estatuto sancionatorio.

D) Que bajo este prisma, es necesario traer a colación algunas circunstancias de pública notoriedad que, en concepto de este disidente, han hecho perder el dominio del hecho punible y que consisten en el fin del régimen autoritario de gobierno, acaecido el 11 de marzo de 1990, junto con la situación de retiro de las Fuerzas Armadas y de Orden en que se encuentran desde hace tiempo todos los enjuiciados, como consta en el proceso, muchos de ellos fallecidos, otros de edad avanzada, incluso sometidos a proceso y hasta presos, lo cual razonablemente autoriza inferir dicha incapacidad sobreviniente de su parte para continuar la afectación del bien jurídico, derivada de la inicial detención y encierro, lo cual deviene la conclusión del aplazamiento consumativo del ilícito, de suerte que a partir de ese instante comienza el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal destinada a perseguir el injusto (Etcheberry: ob. cit. pág. 205).

E) Que esa clausura del estado antijurídico en la especie bien puede fijarse en aquel día 11 de marzo de 1990, cuando se entregó el poder a los opositores al gobierno militar, bajo cuyo mandato se verificó la detención o encierro del secuestrado, y como la querrela criminal encaminada a la averiguación del hecho punible fue presentada cuando ya había expirado en su totalidad y con exceso el período máximo de quince años determinado por la ley para la prescripción de la acción penal.

F) Que, sin embargo, también está acreditado que el secuestro se perpetró bajo estado de guerra interna, en los términos contemplados en el artículo 418 del



Código de Justicia Militar, lo que imposibilita declarar la extinción de la responsabilidad criminal de los encausados, aunque no impide considerarla como la circunstancia modificatoria especial consagrada en el artículo 103 del Código Penal como “muy calificada” y así todavía le proporciona los colofones singulares del artículo 68 bis de esta misma recopilación.

G) Que, en efecto, si bien la causal recoge algunos elementos propios de la prescripción de la acción penal, tales como el transcurso de cierto período de tiempo y la forma de computarlo, ello en modo alguno la hace perder su naturaleza jurídica de morigerante de la responsabilidad criminal, y que la cátedra ubica entre aquellas denominadas especiales o específicas, diseminadas a lo largo de la normativa punitiva, pero que “nada tienen que ver con la extinción de” esa responsabilidad (Politoff et al: “Lecciones de Derecho Penal Chileno”, t. I, Edit. Jurídica de Chile, 2006, pág. 587; Yuseff: “La prescripción penal”, tercera edición, Edit. Jurídica de Chile, 2009, pág. 17; y González et al: “De las circunstancias atenuantes y agravantes”, Edit. Samver, pág. 120), cuya colocación se explica sólo por serles comunes las reglas señaladas que por su índole excepcional, deben aplicarse en forma restrictiva, puesto que en todo el resto el instituto se rige por la preceptiva general de las mitigantes (artículos 62 y 65 al 69 del Código Penal).

H) Que, a mayor abundamiento, los tratados internacionales suscritos por Chile sobre la materia y vigentes ni siquiera mencionan este aspecto de la prescripción del delito, lo cual corrobora su esencia diferente del motivo de extinción, pues en realidad no podía ser de otro modo, dado que es original de la Comisión Revisora de nuestro Código Penal (Pedro J. Fernández: “Código Penal explicado y concordado”, t. I, segunda edición, Imp. y Litogr. Barcelona, 1899, pág. 238), recogida más tarde por Austria y de esta manera reafirma su calidad de



atenuante y, de paso, despeja cualquier inconveniente para darle plena aplicación, por cuanto atendido su carácter de disposición de Derecho Público, el tribunal debe declararla incluso de oficio (artículo 102 del Código Penal), por igual y sin discriminaciones de ninguna índole a todas las personas (arts. 1º, inc. primero, y 19, N° 2º, de la Constitución Política de la República).

I) Que, por consiguiente, la aludida morigerante como muy calificada, calidad que expresamente le asigna la ley, supone la rebaja al menos en un tramo desde el mínimo de los señalados por el art. 141 del Código Penal vigentes a la data de comisión del injusto, sin perjuicio de la unificación de las distintas penas impuestas hasta ahora a los convictos, que, en sentir de este discordante, ya es tiempo de practicar.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y de la prevención y disidencia, sus respectivos autores.

N° 45.911-16.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Sr. Manuel Valderrama R. y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E. No firma el Ministro Sr. Juica y el Abogado Integrante Sr. Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber ambos cesado de sus funciones.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 13/08/2018 13:08:31

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS
ROCHA
MINISTRO
Fecha: 13/08/2018 13:08:32



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 13/08/2018 13:08:33



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 13/08/2018 13:16:40

En Santiago, a trece de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 13/08/2018 13:16:41



Sentencia de reemplazo.

Santiago, trece de agosto de dos mil dieciocho.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen de la sentencia en alzada su parte expositiva y los motivos los motivos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 22°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 46°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 55°, 57°, 59°, 60°, 61°, 63°, 65°, 67°, 69°, 71°, 73°, 75°, 77°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 85°, 87°, 89°, 91°, 93°, 95°, 97°, 99°, 101°, 103°, 105°, 107° (en el entendido que corresponde a Orlando Guillermo Inostroza Lagos), 109°, 111°, 113°, 114°, 115°, 117°, 119°, 121°, 123°, 125°, 127°, 129°, 131°, 133°, 134°, 135°, 137°, 139°, 141°, 142°, 143°, 145°, 146°, 147°, 149°, 151°, 152°, 153°, 154°, 155°, 157°, 159°, 161°, 162°, 163°, 164°, 165°, 166°, 167°, 168°, 169° solo en lo relativo a Pedro Ariel Araneda Araneda, 170°, 171°, 172°, 173°, 174°, 175°, 176°, 177°, 178°, 180°, 181°, 182°, 183°, 184°, 185°, 186°, 187°, 188°, 190°, 191°, 193°, 194°, 196°, 197°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203°, 205°, 206°, 208°, 209°, 210°, 211°, 212°, 213°, 214°, 216°, 218°, 219°, 220°, 221° solo en lo que respecta a Luis Eduardo Mora Cerda, 222°, 223°, 224°, 226°, 227°, 228°, 230° y 231°, precisando que el sentenciado es Juan Evaristo Duarte Gallegos, 232°, 234°, 235°, 236°, 237°, 238°, 239°, 240°, 242°, 244°, 246°, 248°, 249°, 250°, 252°, 254°, 256°, 258°, 260°, 262°, 263°, 264°, 266°, 268°, 269°, 270°, 271°, 272°, 274°, 276°, 278°, 279°, 280°, 282°, 283° con excepción de la oración “colaboración que en esta etapa procesal ha sido



calificada como se complicidad en el delito, mas no de autor como se sostuvo en la acusación”, 284°, 286°, 288°, 290°, 292°, 294°, 296°, 298°, 300°, 302° y 303° solo en lo que atañe a José Alfonso Ojeda Obando.

e) De la determinación de los castigos, se mantienen los apartados 320°, 321° y 325°.

Del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 6.352, se mantienen sus considerandos 1°; 2°; 3°; 4°; 5°; 6°; 7°; 8°; 9°; 10°; 11°; 12°; 13°; 14°, previa sustitución de la expresión “cuarenta y seis” por “cuarenta y cuatro” y supresión de la referencia a los condenados “José Alfonso Ojeda Obando y José Dorohi Hormazábal Rodríguez”; 15°; 16°, con excepción de la mención de José Enrique Fuentes Torres, Hugo Rubén Delgado Carrasco, Juan Evaristo Duarte Gallegos y Leonidas Emiliano Méndez Moreno; 18°, salvo la mención a los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Moren Brito; 19° y 20°

Se reitera, asimismo, la consideración Cuadragésimo novena de la sentencia de casación que antecede.

Y teniendo además en consideración:

1°.- Que la sentencia que se revisa da por confesos a cuarenta y cuatro imputados que expresamente negaron toda participación en los hechos. Ello ocurre en los siguientes casos:

(1) En relación con GERADO -debiera decir GERARDO- ERNESTO GODOY GARCÍA, el basamento 21° de la sentencia del a quo se establece que la declaración del encartado, extractada en el motivo 20°, constituye una confesión judicial de participación a título de autor. De lo consignado por el propio sentenciador y del extracto que consigna la sentencia, no es posible establecer de manera alguna que haya existido una confesión del encartado en



el sentido de tener la participación de autoría en el hecho que se le atribuye en la sentencia.

(2) Respecto de RICARDO VÍCTOR LAWRENCE MIRES, el motivo 23° de la sentencia del grado consigna que las declaraciones del acusado, extractadas en el apartado 22°, constituyen una declaración judicial de participación a título de autor, pese a que niega los hechos. Lo anterior no es posible concluir al tenor de sus testimonios, por cuanto si bien reconoce su participación en procedimientos y en detenciones a personas, respecto del caso sub lite niega toda participación, lo que impide establecer la confesión que asigna el tribunal a quo.

(3) Respecto de JOSÉ JAIME MORA DIOCARES, el apartado 45° de la sentencia del grado establece que las declaraciones del encartado, resumidas en el motivo 44°, constituyen una confesión judicial, más de ellas no resulta posible colegir dicha conclusión desde que no aparece que el acusado haya declarado en tal sentido.

(4) JOSÉ MARIO FRITZ ESPARZA, el motivo 47° de la sentencia, refiere que en virtud de la declaración extractada en el basamento 46° de la misma se le puede tener por confeso de haber participado como autor en el delito materia de autos. Sin embargo, de lo ahí consignado, en parte alguna se advierte referencia o circunstancia directa que permita llegar a la conclusión de que su declaración constituye una confesión judicial.

(5) En cuanto a CAMILO TORRES NEGRIER, el motivo 56 de la sentencia, refiere que en virtud de la declaración extractada en el basamento 55° de la misma se lo puede tener por confeso de haber participado como cómplice en el delito materia de autos. Sin embargo, de lo ahí consignado, en



parte alguna se advierte referencia o circunstancia directa que permita llegar a la conclusión de que su declaración constituye una confesión judicial.

(6) En cuanto a CARLOS JUSTO BERMÚDEZ MÉNDEZ, la sentencia del a quo, en su motivo 58° establece que su declaración, extractada en el considerando 57°, constituye una confesión judicial de haber participado como cómplice en el hecho punible. Más en parte alguna de aquel extracto es posible apreciar que el acusado haya confesado su participación en el mismo.

(7) Respecto de CLAUDIO ENRIQUE PACHECO FERNÁNDEZ, el basamento 62° de la sentencia refiere que las declaraciones del acusado, cuyo extracto se consigna en el motivo 61°, constituyen una confesión judicial de haber participado como cómplice en los hechos, más de aquellas no resulta posible tenerlo por confeso de haber participado en el delito materia de autos.

(8) Respecto de ENRIQUE TRÁNSITO GUTIÉRREZ RUBILAR, el considerando 64° de la sentencia del grado establece que la declaración del acusado, que resume en el apartado 63°, constituye una confesión judicial de participación de autoría en los hechos, lo que no resulta posible colegir, desde que no hay antecedente alguno que permita sostener que la declaración del encartado sea en el sentido de reconocer participación en el delito que se le imputa.

(9) En cuanto a FERNANDO ADRIÁN ROA MONTAÑA, el basamento 66° de la sentencia expresa que su declaración, extractada en el motivo 65°, constituye una confesión judicial de participación a título de cómplice, más de su lectura, en parte alguna resulta posible arribar a dicha conclusión.

(10) Respecto de GERARDO MEZA ACUÑA, el considerando 68° de la sentencia impugnada, establece que las declaraciones del encartado, resumidas en el motivo 67°, constituyen una confesión judicial de participación



como cómplice. Sin embargo, de ella no es posible derivar la conclusión jurídica que refiere el sentenciador del grado desde que no existe tal declaración auto incriminatoria.

(11) En relación a GUSTAVO GALVARINO CARUMÁN SOTO, el considerando 70° de la sentencia establece que la declaración del acusado, resumida en el motivo 69, constituye una confesión judicial de participación como autor. Sin embargo, aquella calificación de participación no resulta posible desde que en parte alguna de la declaración del acusado existe elemento que permita arribar a la conclusión que presenta el sentenciador.

(12) Respecto de HECTOR RAUL VALDEBENITO ARAYA, el apartado 72° de la sentencia del grado consigna que la declaración del encartado, que extracta en el motivo 71°, constituye una confesión judicial de participación a título de cómplice. Más, de aquella no aparece de manera alguna acreditación de que el declarante haya confesado su intervención en los hechos.

(13) En relación a HIRO ÁLVAREZ VEGA, el motivo 74 de la sentencia concluye que la declaración del acusado, que resume en el basamento 73°, constituye una confesión judicial de participación como autor en los hechos materia de estos antecedentes. Pese a lo afirmado, de aquel resumen en parte alguna es posible colegir que el encartado haya reconocido la participación, ni la autoría que se le imputa a título de confesión.

(14) En lo concerniente a JAIME HUMBERTO PARIS RAMOS, el considerando 76° de la sentencia del a quo, consigna que las declaraciones del acusado, que extracta en el basamento 75°, constituyen una confesión judicial. Ello no es efectivo. En parte alguna existe luz respecto de que tales testimonios constituyan confesión alguna de su parte.



(15) Respecto de JORGE LAUREANO SAGARDIA MONJE, el motivo 78° de la sentencia impugnada, que da cuenta el extracto de su declaración, consignada en el basamento 77°, constituye a juicio del a quo una confesión judicial de participación a título de cómplice, situación que en parte alguna de lo extractado resulta posible colegir.

(16) En cuanto a JOSÉ MANUEL SARMIENTO SOTELO, el considerando 84° de la sentencia del a quo, lo tiene por confeso de haber participado como cómplice en los hechos, a partir del extracto de sus declaraciones que consigna en el motivo 83°, empero de ellas no resulta posible arribar a dicha conclusión.

(17) En lo concerniente a JOSÉ STALIN MUÑOZ LEAL, el apartado 86° de la sentencia impugnada refiere que la declaración extractada del encartado y consignada en el motivo 85° constituye una confesión judicial de participación en los hechos a título de cómplice. Sin embargo, ella no aporta ningún antecedente que posibilite afirmar que se encuentra confeso de haber participado en el ilícito investigado.

(18) En lo que refiere a JUAN MANUEL TRONCOSO SOTO, el considerando 88° de la sentencia del grado refiere que la declaración judicial del encartado, resumida en el motivo 87°, constituye una confesión judicial de participación en los hechos, en calidad de cómplice. Sin embargo, tal constatación resulta imposible desde que en parte alguna de aquella declaración aparece de manifiesto la confesión que se le atribuye.

(19) Respecto de JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO, el sentenciador en su motivo 90° consigna que su declaración consignada en el motivo 89° constituye una confesión judicial calificada que permite tener acreditada su participación como cómplice. Sin embargo, de sus dichos, no resulta posible



concluir aquello desde que en parte alguna se da cuenta que haya confesado su participación en el hecho basal.

(20) En cuanto a LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ, el acápite 92° de la sentencia da cuenta que las declaraciones del acusado, que resume en el motivo 91°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de cómplice. Sin embargo, de tal resumen, en parte alguna aparece referencia a que el encartado haya reconocido o confesado la participación que se le imputa.

(21) Respecto de LUIS SALVADOR VILLARROEL GUTIÉRREZ, el apartado 94° de la sentencia que se revisa, consigna que las declaraciones del acusado, que resume en el motivo 93°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de autor en los hechos materia de estos antecedentes. No obstante, de ellas aparece claramente el sentido exculpatario de las declaraciones del encartado, lo que también constata el sentenciador. De esa manera, no resulta posible atribuirles el grado de confesión que determina el a quo.

(22) Respecto de MANUEL ANTONIO MONTRE MÉNDEZ, el considerando 96° de la sentencia, señala que las declaraciones prestadas por el acusado, cuyo extracto consigna en el motivo 95°, constituyen una confesión judicial de haber participado como cómplice en los hechos. Lo cierto es que en parte alguna de aquel extracto es posible advertir una confesión del encartado en tal sentido.

(23) Respecto de MÁXIMO RAMÓN ALIAGA SOTO, el apartado 98° de la sentencia del grado, consigna que las declaraciones del encartado que extracta en el motivo 97°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de cómplice. Más, aquella conclusión no se condice con el tenor de las



declaraciones prestadas por el procesado, desde que en parte alguna aparece confesando participación en los hechos.

(24) En relación con MOISÉS PAULINO CAMPOS FIGUEROA, el sentenciador en el basamento 100° de la sentencia, lo tiene por confeso de participar a título de cómplice y ello lo hace en virtud de sus declaraciones que resume en el considerando 99°. Sin embargo, de aquellas no resulta posible arribar a la conclusión que el acusado haya confesado la participación que se le atribuye.

(25) Respecto de NELSON AQUILES ORTIZ VIGNOLO, el considerativo 102° de la sentencia consigna que su declaración, que extracta en el apartado 101°, constituye una confesión judicial de participación como cómplice en los hechos motivo de esta causa. Sin embargo, aquella conclusión no es la que se extrae de lo ahí consignado, desde que en parte alguna aparece que el acusado estuviera confesando su intervención.

(26) En lo que refiere a NELSON EDUARDO ITURRIAGA CORTÉS, el motivo 104° de la sentencia del grado, establece que la declaración del encartado, resumida en el considerando 103°, constituye una confesión judicial de participación en los hechos, como cómplice. Pues, de aquella consignación resumida, resulta imposible extraer la conclusión que arriba el sentenciador.

(27) Respecto de OLEGARIO ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO, el apartado 106° de la sentencia consigna que las declaraciones del encartado, que resume en el motivo 105°, constituyen una confesión judicial de participación como autor, conclusión que al tenor de las mismas -claramente dadas en sentido exculpatario-, resulta evidentemente contradicha.

(28) En cuanto a ORLANDO INOSTROZA LAGOS, el considerado 108° de la sentencia da cuenta que las declaraciones extractadas en el apartado



107°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de autor en los hechos sub lite. Más, del tenor de las mismas, en sentido exculpatario, no resulta posible arribar a la conclusión que pretende el sentenciador.

(29) En cuanto a ORLANDO JESÚS TORREJÓN GATICA, el motivo 110° de la sentencia del grado concluye que la declaración del encartado, que resume en el apartado 109°, constituye una confesión judicial de participación en calidad de autor. Del tenor exculpatario de las mismas, aquella conclusión probatoria no resulta posible.

(30) En lo concerniente a PEDRO SEGUNDO BITTERLICH JARAMILLO, el apartado 112° de la sentencia, consigna que sus declaraciones, extractadas en el motivo 111°, constituyen una confesión judicial de participación a título de cómplice. Del mérito de aquel extracto no resulta posible arribar a dicha conclusión.

(31) Respecto de RUDESLINDO URRUTIA JORQUERA, el motivo 116° de la sentencia del grado establece que la declaración judicial, resumida en el apartado 115°, constituye una confesión judicial de participación como autor en los hechos materia de estos autos. Sin embargo, tal calificación no es posible desde que las declaraciones del acusado en parte alguna dan luz de estar reconociendo su intervención en los hechos, ni menos la autoría en ellos.

(32) En cuanto a SERGIO HERNÁN CASTRO ANDRADE, el considerando 118° de la sentencia impugnada lo tiene por confeso de participar a título de cómplice, a partir de las declaraciones que extracta en el basamento 117°. Sin embargo, en ellas no aparece en ninguna parte una declaración que permita establecer que el acusado confesó su participación.

(33) En lo relativo a VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ SAN MARTÍN JIMÉNEZ, el considerando 120° señala que las declaraciones del imputado,



que extracta en el basamento 119°, constituyen una confesión judicial de participación en calidad de cómplice. Tal aserto no es efectivo.

(34) Respecto de ALFREDO ORLANDO MOYA TEJEDA, el apartado 122° de la sentencia lo tiene por confeso como autor del delito materia de autos. Ello en virtud de las declaraciones del encartado, que extracta en el acápite 121°. Sin embargo, de su revisión, no es posible arribar a la conclusión que lo declarado sea en el sentido de reconocer participación, ni autoría en los hechos que motivan estos antecedentes.

(35) Respecto de FERNANDO ENRIQUE GUERRA GUAJARDO, el motivo 126 ° de la sentencia del grado establece que las declaraciones del encartado, que resume en el motivo 125°, constituyen una confesión judicial de participación como autor en los hechos. Lo cierto es que de la lectura de los aludidos testimonios debe necesariamente concluirse que ello no es efectivo.

(36) En cuanto a GUSTAVO HUMBERTO APABLAZA MENESES, el acápite 128° de la sentencia impugnada, consigna que sus declaraciones, que extracta en el apartado 127°, constituyen una confesión judicial de participación en los hechos, a título de cómplice. Empero, en parte alguna de aquel extracto existe indicio de que su declaración constituya efectivamente una confesión de la participación que le atribuye el sentenciador.

(37) Respecto de HÉCTOR CARLOS DÍAZ CABEZAS, la sentencia en el motivo 130° refiere que su declaración constituye una confesión judicial que permite tener acreditada su participación como cómplice, más en parte alguna del extracto de su declaración, consignada en el motivo 129°, aparecen antecedentes que permitan señalar que confesó su participación en los hechos.

(38) Respecto de JORGE ANTONIO LEPILEO BARRIOS, el considerando 136° de la sentencia del grado, consigna que las declaraciones



del acusado, que resume en el motivo 135°, constituyen una confesión judicial de participación como cómplice en el delito materia de autos. De la sola lectura de tal resumen no resulta posible arribar a la citada conclusión.

(39) En lo que refiere a JUAN ALFREDO VILLANUEVA ALVEAR, el motivo 140° de la sentencia lo tiene por confeso como autor del delito sub lite, a partir de sus declaraciones que extracta en el apartado 139°. Sin embargo, de ellas, no es posible extraer referencia alguna de reconocimiento de participación en estos antecedentes.

(40) Respecto de LUIS FERNANDO ESPINACE CONTRERAS, el basamento 148° de la sentencia establece que su declaración, cuyo extracto consta en el basamento 147°, constituye una confesión judicial que permite tener acreditada su participación como cómplice. Lo cierto es que en parte alguna de aquel extracto es posible recabar antecedentes directos que permitan establecer la convicción a la que llega el sentenciador de primer grado.

(41) En relación con OSCAR BELARMINO LA FLOR FLORES, el acápite 150° de la sentencia del grado expresa que la declaración extractada en el motivo 149° constituye una confesión judicial de participación a título de cómplice. Sin embargo, tal aseveración no resulta posible desde que en parte alguna de ella aparece que el encartado estuviera reconociendo haber intervenido en el hecho que se le acusa.

(42) En lo que concierne a RUFINO ESPINOZA ESPINOZA, el motivo 156° de la sentencia impugnada lo tiene por confeso a partir de sus declaraciones, que extracta en el considerando 155°, empero de ellas resulta imposible arribar a la conclusión de que el acusado haya confesado la participación que a título de cómplice que se le atribuye.



(43) Respecto de SERGIO IVÁN DÍAZ LARA, el sentenciador en su motivo 158° lo tiene por confeso a título de cómplice. No obstante, del extracto de su declaración contenida en el motivo 157°, no resulta posible llegar obtener dicha convicción.

(44) En cuanto a VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ DROGUETT, el considerando 160° lo tiene por confeso a título de autor del delito que motiva estos antecedentes y lo hace a partir de sus declaraciones, que resume en el motivo 159°. Sin embargo, como se aprecia del extracto que consigna la sentencia, no existe referencia alguna en tales testimonios que permita establecer que el encartado haya confesado su participación en el delito por el cual fue acusado.

En consecuencia, respecto de estos cuarenta y cuatro acusados, se ha arribado a una convicción de condena sustentada en lo que el sentenciador del grado califica como una confesión judicial, la que de acuerdo a lo constatado previamente no ha podido revestir tal carácter.

2°.- Que la declaración del sentenciado José Alfonso Ojeda Obando constituye una confesión judicial que permite tener por comprobado que era agente de la DINA en el recinto Londres 38, efectuando labores operativas en la búsqueda de personas contrarias al régimen militar. Sus dichos, unidos a los elementos de cargo relacionados en el fundamento Cuadragésimo noveno letra A del fallo de casación, permiten comprobar su participación de autor en el delito, de conformidad con lo que prescribe el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que sus acciones se extendieron, no sólo a la búsqueda de opositores, lo que confiesa, sino además, a la detención de personas a las que se mantuvo amarradas y vendadas, siendo interrogadas bajo apremio. También colaboró en el traslado de detenidos desde Londres 38 a Tejas



Verdes, todo ello en el mismo período en que se detuvo y privó ilegítimamente de libertad a Jorge Grez, lo que llevó a cabo en concierto con otros agentes, colaborando en la ejecución del delito.

3°.- Que las declaraciones de José Hormazábal Rodríguez junto a los elementos de juicio reseñados en el fundamento Cuadragésimo noveno letra B del fallo de nulidad precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúne las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para tener por justificada su participación de cómplice en el delito, pues si bien no se acreditó la existencia de concierto previo con los restantes agentes, en su calidad de miembro de la DINA integró la agrupación Cóndor que operó en el cuartel Londres 38 a la data del delito de que es víctima Grez Aburto, ejecutando labores investigativas vinculadas a la actividad represiva de la DINA a partir de la información que obtenía de los mismos detenidos, todo ello en el cuartel clandestino donde estuvo privado de libertad Jorge Grez.

4°.- Que de los dichos de Juan Evaristo Duarte Gallegos, en consonancia con los elementos de convicción reseñados en el fundamento Cuadragésimo noveno letra J del fallo de casación que antecede, surgen presunciones judiciales que permiten demostrar que tuvo participación de autor del delito, pues perteneció a la DINA en la época de los hechos, ingresando con el grado de Cabo 2°, integrándose a la jefatura de la guardia interna, donde conoció a la víctima de estos antecedentes, a quien reconoce como una de las personas que permaneció por más tiempo privada de libertad. Integró el grupo operativo Cóndor de la Brigada Purén, quienes principalmente ejecutaban labores de averiguación de personas contrarias al régimen militar.



5°.- Que de las declaraciones de Nelson Iturriaga Cortés sólo es posible inferir que efectivamente prestó servicios en Londres 38 a la data de los hechos, pero no reconoce intervención en el ilícito, ni como autor, cómplice o encubridor, pues sólo da cuenta de sus actividades como integrante de la Agrupación Chacal, que operó en el cuartel clandestino de calles Irán con los Plátanos, lugar donde no estuvo recluido Jorge Grez. Dicha participación tampoco surge de los elementos de prueba relacionados en el fundamento Cuadragésimo noveno letra C del fallo de casación precedente, pues sólo da cuenta de su permanencia en el cuartel, sin indicación precisa de las labores que allí desarrolló.

6°.- Que los dichos de José Fuentes Torres, más los cargos que surgen de los elementos comprendidos en el fundamento Cuadragésimo noveno letra E del fallo que antecede, constituyen presunciones judiciales que reúnen las condiciones exigidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para tener por comprobado que es autor del delito, concertado con otros agentes y oficiales al mando de la DINA, actuó como agente operativo integrante del grupo Halcón en el tiempo que funcionó el cuartel clandestino de calle Londres 38, deteniendo a personas que el régimen militar consideraba enemigos, en la época en que Jorge Grez fue detenido y permaneció en esa calidad en el mencionado recinto, desde donde se le hizo desaparecer.

7°.- Que en el caso de los sentenciados Alfonso Quiroz Quintana, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Hernán Patricio Valenzuela Salas, José Fernando Morales Bastías y Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, sus dichos y los elementos de prueba recabados en la investigación, reseñados en el considerando Cuadragésimo noveno, letras F, G, I, K y M, no logran formar convicción de que sus labores, como soldados integrantes de la DINA asignados al cuartel



Londres 38, se hayan extendido al acatamiento de otras labores que excedieran a la guardia del recinto, sin que sea posible vincularlos a la detención, custodia directa y destino de los detenidos.

8°.- Que de los dichos del sentenciado Hugo Rubén Delgado Carrasco unidos a los elementos de convicción reseñados en el motivo Cuadragésimo noveno, letra H, del fallo de casación precedente, surgen presunciones judiciales que satisfacen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para tener por justificado que le ha cabido participación de autor en el delito indagado en autos, pues aparece que, previo concierto, intervino en la ejecución del ilícito, como agente adscrito a la DINA, jefe de la guardia del centro de detención Londres 38, a la época en que permaneció ilegalmente recluido Jorge Grez, a cargo de un grupo de conscriptos que ejercían la labor, a sus órdenes, precisándose que el ingreso de las personas, vendadas y amarradas, no se registraba.

9°.- Que en el caso del sentenciado Leonidas Méndez Moreno, sus dichos constituyen una confesión judicial que permiten tener por comprobada su participación de autor, pues previo concierto, a la fecha en que se dio inicio a la ejecución del delito, en su condición de agente de la DINA operó como guardia directo en la custodia de los detenidos en el cuartel Londres 38, integrante de la agrupación Cóndor, incluso como suboficial de guardia, preocupándose de la seguridad del cuartel y que los detenidos se mantuvieran amarrados, cooperando directamente en la perpetración del injusto.

10°.- Que respecto de los autores del delito comprobado, por beneficiarles una atenuante, sin agravantes que considerar, no se impondrá el grado máximo.



11°.- Que en el caso de los sentenciados en calidad de cómplices, se reducirá la pena en un grado a partir del mínimo, arribándose al presidio menor en su grado máximo y, dentro de ese grado, se impondrá en el *mínimum*.

Y visto, además, el parecer de la Fiscalía Judicial expresado en sus informes de fojas 6.168 y 6.302, y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 16 y 141 del Código Penal, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **se decide:**

I.- Que **se revoca** la sentencia impugnada de siete de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 5580, en cuanto por ella se condena a los acusados Gerardo Ernesto Godoy García, a Ricardo Víctor Lawrence Mires, a José Jaime Mora Diocares, a Jose Mario Fritz Esparza, a Camilo Torres Negrier, a Carlos Justo Bermúdez Méndez, a Claudio Enrique Pacheco Fernández, a Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, a Fernando Adrián Roa Montaña, a Gerardo Meza Acuña, a Gustavo Galvarino Carumán Soto, a Héctor Raúl Valdebenito Araya, a Hiro Álvarez Vega, a Jaime Humberto Paris Ramos, a Jorge Laureano Sagardia Monje, a José Manuel Sarmiento Sotelo, a José Stalin Muñoz Leal, a Juan Manuel Troncoso Soto, a Juvenal Alfonso Piña Garrido, a Luis René Torres Méndez, a Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, a Manuel Antonio Montre Méndez, a Máximo Ramón Aliaga Soto, a Moisés Paulino Campos Figueroa, a Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, a Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, a Olegario Enrique González Moreno, a Orlando Jesús Torrejón Gatica, a Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, a Rudeslindo Urrutia Jorquera, a Sergio Hernán Castro Andrade, a Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, a Alfredo Orlando Moya Tejeda, a Fernando Enrique Guerra Guajardo, a Gustavo Humberto Apablaza Meneses, a Héctor Carlos Díaz Cabezas, a Jorge Antonio Lepileo Barrios, a Juan Alfredo Villanueva Alvear, a



Luis Fernando Espinace Contreras, a Oscar Belarmino La Flor Flores, a Rufino Espinoza Espinoza, a Sergio Iván Díaz Lara, a Víctor Manuel Álvarez Droguett, a Alfonso Humberto Quiroz Quintana, a Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, a Hernán Patricio Valenzuela Salas, a José Fernando Morales Bastías y a Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, por su participación en el delito de secuestro calificado de Jorge Grez Aburto y en su lugar se decide que quedan absueltos de los cargos que les fueran formulados.

II.- Que **se confirma** en lo demás la referida sentencia.

III.- Que por reunirse en la especie los requisitos legales, se concede a los condenados Luis Eduardo Mora Cerda, Reinaldo Alfonso Concha Orellana y José Dorohi Hormazábal Rodríguez, el beneficio de libertad vigilada previsto en el artículo 15 y siguientes de la Ley N° 18.216, por el mismo tiempo de sus condenas, debiendo en dicho periodo dar cumplimiento a las condiciones que señala el artículo 17 de ese mismo cuerpo legal, con excepción de las contenidas en su letra d), con el objeto de no hacer ilusorio el goce de tal derecho.

IV.- Que **se aprueban** los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento, respecto de los enjuiciados Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Luis Arturo Urrutia Acuña, José Germán Ampuero Ulloa, José Abigail Fuentes Espinoza, Luis Villarroel Gutiérrez, Marcelo Moren Brito y Manuel Contreras Sepúlveda, que son de 28 de julio de 2014, 12 de agosto de 2011, 30 de enero de 2013, 1 de octubre de 2013, 12 de junio de 2015 y 23 de septiembre de 2015, los que rolan a fs. 6.121, 4.950, 5.349, 5.507, 6.248 y 6.291, respectivamente.



Sin perjuicio de lo decidido, el juez de la causa dictará la resolución que en derecho corresponda respecto de los enjuiciados Basclay Humberto Zapata Reyes y Sergio Hernán Castillo González.

Se previene que el Ministro Sr. Cisternas y el Abogado integrante Sr. Rodríguez estuvieron por ajustar las sanciones impuestas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 y 103 del Código Penal, en mérito de lo expresado en su disidencia al fallo de casación que antecede. Es así como el Sr. Rodríguez no acepta los racionios décimo noveno y vigésimo del laudo invalidatorio, ni las elucubraciones que desestiman la mitigante de la media prescripción; sin perjuicio que, amén de la irreprochable conducta pretérita de cada uno de los hechores que se insinúa en el basamento 11° del presente laudo, obra en su favor asimismo la referida atenuante especial muy calificada, sin que los perjudique ninguna agravante, de suerte que, en su opinión, es menester reducir a lo menos en un tramo cada una de las penas corporales infligidas a los procesados, y otorgar los beneficios pertinentes de la ley N° 18.216, según sean procedentes y en los casos a que haya lugar.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y la prevención, sus autores.

N° 45.911-16.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Sr. Manuel Valderrama R. y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E. No firma el Ministro Sr. Juica y el Abogado Integrante Sr. Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber ambos cesado de sus funciones.



CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 13/08/2018 13:08:33

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS
ROCHA
MINISTRO
Fecha: 13/08/2018 13:08:34

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 13/08/2018 13:08:35



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 13/08/2018 13:16:42

En Santiago, a trece de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 13/08/2018 13:16:44

